

SENTENCIAS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de septiembre del año dos mil dos. Las cuatro de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado en la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, a las tres y veinte minutos de la tarde, del veintitrés de noviembre del año dos mil uno, compareció, el Ingeniero GUSTAVO NARVAEZ PICADO, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, manifestando que en su oportunidad interpuso Recurso de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Uno, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, puesto que se sentía agraviado por resolución dictada, al imponérsele sanción administrativa, por haber autorizado la compra de equipos reconstruidos bajo la modalidad de contratación directa, obviando el procedimiento de licitación pública, que el Tribunal dictó un auto a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintidós de octubre del año dos mil uno, concediéndole cinco días para llenar ciertas omisiones, documentos que fueron presentados el treinta y uno de octubre del mismo año, aduce el recurrente que expresamente no dice la Ley que si los días son corridos, por lo que se sintió indefenso al dictar el Tribunal el auto donde le rechazan el Amparo por lo que decidió recurrir al Amparo por la vía de hecho, solicitando le libran testimonio de las mismas diligencias, lo que demostraba con las fotocopias que presentaba, señaló casa para oír notificaciones. Por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182,

187, y 188, de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, determinar si el recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26 sobre el término legal para interponerlo y 27 sobre los requisitos formales que lo legitiman.

II,

Esta Sala de lo Constitucional, considera que el artículo 25 de la Ley de Amparo expresa, que si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Así mismo el artículo 41 de la Ley de Amparo prescribe que “en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...”, el cual manda que el apelante, una vez negada la apelación por el Juez, solicite Testimonio a su costa de los escritos pertinentes y con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado, proveerá lo que tenga bien. En el caso de autos, de conformidad con el Testimonio presentado por el recurrente, esta Sala de lo Constitucional, estima que se han llenado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de hecho.

III,

El artículo 28 de esta misma ley faculta al Tribunal de Apelaciones respectivo para que conceda al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición. Del análisis del presente Recurso se desprende que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Ma-

nagua, Sala Civil Número Uno, emitió auto, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintidós de octubre del año dos mil uno, previniendo al recurrente para que “acompañara resolución contra la que recurre y su respectiva notificación y documentación donde acredita su calidad de Secretario de la Junta Directiva, bajo apercebimientos de ley si no lo hacía, dicho auto fue debidamente notificado el veinticinco de octubre del año recién pasado, no obstante el recurrente, en un nuevo escrito presentado el treinta y uno de octubre del año recién pasado, adjuntó la documentación señalada. Conforme todo lo expuesto se ve claro que el recurrente no cumplió con el término de cinco días que el Tribunal de Apelaciones le concedió de conformidad a la ley para llenar las omisiones aludidas, antes bien, presentó la documentación extemporáneamente y no de conformidad al artículo 28 de la Ley de Amparo que íntegramente dice “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto”. Como se nota, la norma señala días, sin el adjetivo “hábiles”. Este Supremo Tribunal ha sostenido en varias sentencias este criterio de días calendario respecto a los términos estipulados en los recursos de Habeas Corpus y de Amparo, como lo establece el artículo 91 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Sólo cuando el último día del término cae en día inhábil se entiende habilitado el día siguiente que sea hábil, tal como lo estipula el artículo 162 Pr., que en este caso es supletorio de la ley de Amparo ya que ésta no norma nada al respecto de esta eventualidad. Debe recordarse que el artículo 41 de la ley de Amparo ordena que “en lo que no estuviere establecido en esta Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”. En el Recurso Sub iudice, según las piezas testimoniales, el recurrente fue notificado el jueves veinticinco de octubre del año dos mil uno y llenó las omisiones ordenadas hasta el treinta y uno de octubre fuera del término que la ley de Amparo otorga, por lo que considera que el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, emitido a las once y diez minutos de la mañana del uno de noviembre del año dos mil uno, que declaró que se tenía como no interpuesto el

presente recurso fue apegado a derecho y en consecuencia debe declararse sin lugar el presente Recurso en la Vía de Hecho.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y en los artículos 424 y 436 Pr., y 25, 28 y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR A ADMITIR EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor GUSTAVO NARVAEZ PICADO, de generales en autos, en contra del auto de las once y diez minutos de la mañana del uno de noviembre del año dos mil uno, emitido por la Sala Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de septiembre del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve de la mañana del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, compareció el señor EDUARDO JOSE PADILLA CROSS, mayor de

edad, casado, Ingeniero Industrial y del domicilio de Managua, exponiendo que habiendo sido notificado por segunda vez por la Inspectoría Departamental del Trabajo a las doce y dos minutos de la tarde del día tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, conoció de un “juicio administrativo” incoado en su contra por MANUEL SALVADOR SANDOVAL P., quien había laborado para él como conductor a su servicio. Siendo el caso que la Doctora ÁNGELA SERRANO MARTÍNEZ, Inspectoría Departamental del Trabajo dictó resolución en su contra a las doce meridiano del cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ordenando el reintegro del señor Sandoval y que posteriormente, habiendo valorado la transgresión al orden Constitucional y el agravio infringido, por cuanto dicha Inspectoría se atribuyó facultades jurisdiccionales, propias y exclusivas de los Tribunales e Instancias que integran el Poder Judicial, violentando las garantías Constitucionales consignadas en los artículos 129, 130, 158, 159, 182 y 183 de la Constitución Política, apeló de dicha sentencia ante la Inspectoría General del Trabajo, por lo que esta última mediante la resolución de las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, confirmó íntegramente la resolución recurrida, apercibiendo al recurrente para que en un plazo de setenta y dos horas después de notificada dicha sentencia procediera a dar cumplimiento a lo resuelto y ordenado por la Inspectoría Departamental. A las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, fue denegada la Apelación por la Inspectoría General del Trabajo, confirmando íntegramente la resolución de la Inspectoría A-quo y habiéndose notificado debidamente al recurrente, éste, personalmente, presentó a las nueve de la mañana del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, recurso de Amparo ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, correspondiente a Managua. Revisados los requisitos para la tramitación del recurso de Amparo, dicho Tribunal encontró fielmente cumplido los términos legales establecidos en el Título III, Capítulos I y II, artículos 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 33 de la Ley de Amparo vigente, razón por la cual y conforme a la resolución de las nueve de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, concluyó determinando admitir el recurso

de Amparo interpuesto por el señor EDUARDO JOSÉ PADILLA CROSS, a quien se tuvo como parte recurrente. Asimismo se manda poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNÁNDEZ, sobre lo conducente para la tramitación del recurso de Amparo interpuesto, enviándole copia íntegra de las diligencias para lo de su cargo; se previno al recurrente sobre la obligación de rendir y presentar dentro del plazo perentorio de cinco días, garantía suficiente para proceder a ordenar por parte del Tribunal de Apelaciones, la suspensión del Acto solicitada por el recurrente, según lo prescrito en los artículos 28 y 33 de la Ley de Amparo y finalmente se resolvió poner en conocimiento de las autoridades recurridas del Ministerio del Trabajo, Doctora ANGELA SERRANO MARTÍNEZ, Inspectoría Departamental y Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, Inspector General del Trabajo, todo lo referente al recurso de Amparo interpuesto contra las resoluciones emitidas y confirmadas por dichos funcionarios.

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política constituye la base institucional sobre la cual se organiza el sistema legal propio del Estado de Derecho. Esa naturaleza jurídica y trascendencia propia reconocida a la norma Constitucional, determina la ineludible necesidad de proveerla de instrumentos legales efectivos que resguarden y restablezcan el orden Constitucional en los casos de cualquier tipo de transgresión que se originen por la acción de leyes contrarias a los principios, fundamentos y preceptos Constitucionales o bien por la acción u omisión de autoridades, funcionarios o agentes de los mismos o por los particulares. Con el objetivo de alcanzar ese fin democrático inherente al concepto y a la realidad del Estado de Derecho y de toda auténtica República se han creado Recursos Extraordinarios como el de Amparo, eficaz medio legal para hacer prevalecer los Mandatos y Garantías Constitucionales. En el contexto de esa perspectiva de protección y garantía ciudadana, el legislador ha querido prevenir sobre el uso adecuado del Recurso de Amparo, razón por la cual la Ley de Amparo vigente en sus artículos 23, 24, 25, 26 y 27 expresamente establece las condiciones y requisitos para la interposición y tramitación del Recurso de Amparo.

II,

En el caso concreto y particular de la presente sentencia se consideran demostrado por parte del recurrente los agravios y violaciones a la Constitución Política por parte de las Autoridades recurridas, quienes al aplicar la Ley N° 132 del once de julio de mil novecientos noventa y uno, prácticamente ejercen funciones jurisdiccionales exclusivamente previstas para los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial, tal y como se prescribe en los artículos 158 y 159 Cn., que integra y literalmente establecen: 158 Cn.- La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establece la Ley. 159 Cn.- Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del presupuesto General de la República. Habrá Tribunales de Apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la Ley. Se establece la carrera judicial que será regulada por la Ley. “Las facultades jurisdiccionales de juzgar y de ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial”. En estas anteriores transcripciones queda inequívocamente demostrada la naturaleza exclusiva y el carácter privativo que la Constitución Política le confiere y otorga al Poder Judicial para el ejercicio y aplicación de las facultades jurisdiccionales, previéndose en la norma Constitucional la excepción única para los casos propios del fuero militar. De modo que las resoluciones de las doce meridianas del cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco y de las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del veintisiete de junio de ese mismo año respectivamente, dictadas por la Inspectoría Departamental del Trabajo y por la Inspectoría General del Trabajo, pretende atraer para su ejercicio propio la exclusiva facultad jurisdiccional del Poder Judicial, violando flagrantemente los preceptos Constitucionales 158 y 159 Cn., ocasionando agravios al recurrente, a quien, con ese proceder transgresor al orden Constitucional, se le conculcan sus derechos y garantías Constitucionales. Las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo, no pueden ejercer facultades jurisdiccionales y cómo la misma Ley 132 establece, únicamente pueden actuar como amigables componedores, siempre y cuando ambas partes así lo

acepten, situación que como rola en autos, nunca fue aceptada por el recurrente.

III,

Por otra parte y adicionalmente se considera violado el artículo 34 Cn., inciso 2; el cual establece: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: A ser juzgado sin dilaciones *por tribunal competente establecido por la Ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción*”. En el caso sub-judice las resoluciones de las respectivas Inspectorías del Trabajo, prácticamente, sustraen de los tribunales competentes que son los Juzgados del Trabajo el conocimiento de la demanda entablada en contra del recurrente. Asimismo y por otra parte, las autoridades recurridas al aplicar la Ley N° 132, anteriormente aludida, violaron los artículos 182 y 183 Cn., que integra y literalmente establecen: 182 Cn.- La Constitución Política es la carta fundamental de la República; *las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones*. 183 Cn., “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confieren la Constitución Política y las leyes de la República. “Por su parte, La Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en consonancia con los preceptos Constitucionales referidos anteriormente, establece en su capítulo Único, artículos 1, 2, 3 y 4 lo siguiente: Artículo 1.- “La presente ley asegura el pleno respeto de las garantías Constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia, y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial”. Artículo 2.- “La Justicia emana del pueblo y es impartida en su nombre y delegación de manera exclusiva por los Tribunales de Justicia del Poder Judicial.” Artículo 3.- La función jurisdiccional es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley. Exclusivamente corresponde al poder judicial la facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado; así como conocer todos aquellos procedimientos no contenciosos en que la ley autoriza su intervención. Los tribunales militares solo conocen de las faltas y delitos estrictamente militares, dentro de los límites que es-

tablece la Constitución Política y las leyes. Artículo 4.- “*La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios Constitucionales*”. Como, también, se puede observar en las disposiciones de esta Ley General que regula la organización del Poder Judicial y otros aspectos vinculantes con el tema y principio de la Jurisdicción única y exclusiva, como facultad del Poder Judicial, la aplicación errónea de la Ley N° 132 del once de julio de mil novecientos noventa y uno, por parte de la Inspectoría Departamental del Trabajo y de la Inspectoría General del Trabajo, constituye flagrante violación a los preceptos Constitucionales señalados en esta sentencia, razón por la cual esta Sala debe declarar con lugar el Recurso de Amparo objeto de este estudio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones efectuadas, artículos 424 y 436 Pr., 23 y 45 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO que el señor EDUARDO JOSÉ PADILLA CROSS interpuso en contra de la Inspectoría Departamental del Trabajo, señora ANGELA SERRANO MARTÍNEZ y del Inspector General del Trabajo señor EMILIO NOGUERA CACERES, por haber dictado y confirmado, respectivamente, las resoluciones de las doce meridiano del día cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco y de las cuatro y diecisiete minutos de la tarde de ese mismo año, emitidas en el caso de la demanda laboral, que con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, interpusiera en contra del recurrente el señor MANUEL SALVADOR SANDOVAL P. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Consti-

tucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de septiembre del año dos mil dos. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y treinticinco minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil uno, ante la Sala Civil N° 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció JOE THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, abogado y notario público, del domicilio de Managua, en representación de COMERCIALIZADORA PANAMERICANA, S.A., en su carácter de Apoderado Especial, expresó en síntesis: Que el día veintitrés de mayo del año dos mil, su representada interpuso Recurso de Reposición ante la Licenciada Martha Hernández Castillo, Directora Financiera de la Dirección General de Servicios Aduaneros, contra el cobro de las garantías bancarias referencia 022-2000, 023-2000, 024-2000, emitidas por su poderdante a favor de la Dirección General de Aduanas, el día veintisiete de mayo de ese mismo año, interpuso Recurso de Apelación ante el Director General de Aduanas por la denegación del Recurso de reposición y el día tres de julio de ese mismo año, declaró sin lugar el recurso de apelación. Siguió expresando el recurrente que el día cuatro de julio del año dos mil, su representada interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, la que declaró sin lugar dicho recurso. Que su representada el día catorce de junio del año dos mil, interpuso recurso de reposición ante el Director Técnico de la Dirección General de Servicios Aduaneros contra la misiva AT-199-2000, el cual declaró sin lugar dicho recurso, interponiendo el día veinte

de junio del mismo año, recurso de apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por no estar apegada a derecho la resolución recurrida, que rechaza los valores usuales de competencia en contravención a la Ley de Aduanas. El día nueve de febrero del año 2001, se solicitó a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, la aplicación del silencio positivo, por haber transcurrido ciento treintiséis días hábiles, posteriores a lo que establece la Ley No. 265, Ley de Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes. Con fecha 27 de junio de ese mismo año, nuevamente se solicitó a la Comisión Nacional Arancelaria, la aplicación del silencio positivo y el día 28 de junio del 2001, le fue entregada a su representada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, la resolución No. 62-2000 del día 8 de noviembre del 2000. Expresó el recurrente que su representada fue obligada el día dos de junio (no señala de que año), a presentar caución mediante depósito efectivo en minuta bancaria por cada declaración aduanera en sustitución de las garantías bancarias, las que fueron depositadas entre el año 2000 y 2001, por un total de C\$1,823,910.90 (UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 90/100). Al haber operado el silencio positivo a favor de su representada, la Dirección General de Aduanas, debió revocar los cobros de las garantías bancarias y de aceptación de los valores usuales de competencia, por imperio de la ley. Que el artículo 82 de la Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes en su artículo 82 señala, que “el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que se entregara las pruebas indicadas en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante”, al no haberse pronunciado la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera en el término que la ley establece, se produjo un silencio positivo y al negarse a cumplir con ello, violentó la garantía Constitucional establecida en el artículo 52 Cn., asimismo con su actuación arbitraria violó el CAUCA II y otras

normas Constitucionales contenidas en el artículo 183, 182 y 130, todos de la Constitución Política. Expresó el recurrente que además se violó el Principio de Seguridad Jurídica, al momento que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera no resolvió en el término que corresponde y no cumplió con la observancia de los trámites esenciales del proceso, violando las garantías del debido proceso. Que la legalidad administrativa supone la sumisión de la actuación administrativa al orden legislativo vigente, y que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la violación de la ley es causa de ilegitimidad y por consecuencia de anulabilidad del acto administrativo, y que el silencio positivo imponía a la autoridad recurrida la sanción de declarar la petición interpuesta mediante el recurso de apelación a favor de su representada por imperio de la ley. Que por todo lo antes expuesto interponía Recurso de Amparo en contra de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, representada por el señor Santos Acosta, en su carácter de Presidente de la misma, por haber guardado silencio y no pronunciarse en el término de treinta días hábiles que le mandata la ley; por no cumplir con lo preceptuado en el Artículo 82 de la Ley 265 “Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes” y negarse a aplicar el silencio positivo a favor de su poderdante. Dio por agotada la vía administrativa y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y dos minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil uno, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara la resolución número veintinueve emitida por la Dirección General de Servicios Aduaneros del veintiocho de junio del año dos mil. Por auto de las once y ocho minutos de la mañana, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo, concediendo al recurrente la intervención de ley, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, para lo de su cargo, declaró sin lugar la suspensión de oficio del acto, por no reunir los requisitos del Artículo 32 de la Ley de Amparo, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, y asimismo que se remitieran las diligencias al Supremo Tribunal y previno a las

partes para que dentro del término de tres días hábiles, se personarán ante él. En escrito de las diez y diez minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil uno, se personó el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en su carácter ya relacionado. Con fecha cuatro de octubre del año dos mil, a las once y cincuenticinco minutos de la mañana, se personó y rindió informe, el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera. A las doce y veintinueve minutos de la tarde del once de octubre del año dos mil uno, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del veintiséis de noviembre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional tuvo por personadas a las partes, en sus calidades ya expresadas, y ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Expresó el recurrente en nombre de su representada, que se violaron los derechos Constitucionales consignados en los Artículos 52, 130, 182 y 183, todos de la Constitución Política, por la actuación anómala de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, al no darle el debido tratamiento y reconocimiento al reclamo expuesto por su poderdante, y no fallar en el término de ley, violando la seguridad jurídica, las garantías del debido proceso y la legalidad administrativa, al no someter su actuación de los funcionarios conforme lo establece la ley. El Licenciado Santos Acosta Acevedo, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, expresó en su informe la relación de los hechos y las normas aplicables al caso, sin pronunciarse en relación al silencio positivo alegado por el recurrente en el escrito de interposición del Recurso de Amparo.

II,

Esta Sala observa que en el caso sub judice, existen dos reclamos ante la Comisión Nacional Arancelaria, el primero por el depósito de las garantías y el

segundo por el dictamen AT-119-2000, emitido por las autoridades aduaneras, rechazando los valores usuales de competencia, alegando el recurrente que en ambas disposiciones, se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, no habiendo obtenido respuesta en el término de ley, operando por ello el silencio positivo a favor de su poderdante. De las diligencias aportadas por el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Amparo, rolan en los folios número quince y veintiséis del primer libro, recursos de apelación de ambos reclamos, así como misivas del Gerente General, Licenciado Jacobo Castillo Pasos, de COMERCIALIZADORA PANAMERICANA, S.A., (COPASA), alegando el silencio positivo a favor de su representada, de fechas nueve de febrero y veintiocho de junio, ambos del año dos mil uno, que rolan en los folios número veintinueve y treintidós respectivamente, del primer cuaderno, habiendo recibido respuesta de ello, hasta el veintiocho de junio de ese mismo año, y que rola en el folio número treinticinco, que la Comisión había atendido el recurso mediante resolución N°. CNA 62-2000 de la cual adjuntaban copia. La Ley N°. 265, Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, publicada en La Gaceta N°. 219 del 17 de noviembre de 1997, señala en su artículo 82 “ El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregara las pruebas indicados en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante ”. Los artículos 84, 85 y 86 de la referida ley, señalan un procedimiento con respecto a reclamos de Clasificación Arancelaria o Valoración Aduanera de las mercancías, en que establece que interpuesta la apelación en tiempo y forma, el Director General de Aduanas deberá hacer llegar el recurso a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que recibió el recurso, pasados, los tres días antes señalados, la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera decidirá sobre la procedencia de su aceptación, pudiendo el recurrente aportar las pruebas

admisibles o que le sean solicitadas y que *la autoridad recurrida no deberá excederse del plazo máximo* para la resolución de una reclamación aduanera el cual se contará a partir del día en que se presentó la reclamación o el recurso, hasta aquel en que dicte resolución que ponga término a éste. El Decreto N°. 16-97, publicado en La Gaceta No. 57 del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, crea la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y señala dentro de las facultades de la misma, el conocer y resolver en ultima instancia administrativa, las reclamaciones o recursos que los particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, sobre la Clasificación Arancelaria y Valoración Aduanera de las Mercancías objeto de comercio internacional. Esta Sala observa que en el folio número dieciocho rola auto de admisión de apelación y emplazamiento a las partes para hacer uso de sus derechos ante la Comisión Nacional Arancelaria, con respecto al recurso sobre el cobro de las garantías bancarias, así como el escrito de apelación sobre valoración aduanera de las mercancías que rola en el folio número veintiséis, ambas del primer cuaderno. Que la resolución CNA-62-2000 que rola en el folio número treintiséis, hizo referencia en su parte resolutoria, únicamente a los valores de importación, sin pronunciarse sobre el cobro de las garantías, y que la misma, a como se expresó en esta parte considerativa, fue remitida con fecha veintiocho de junio del año dos mil uno, sin que el funcionario recurrido demostrase o desvirtuare, que la resolución había sido notificada al recurrente en el plazo señalado por la ley, por todo ello, esta Sala debe concluir que se violaron los derechos Constitucionales invocados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., ley citada y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JOE THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, abogado y notario público, del domicilio de Managua, en representación de COMERCIALIZADORA PANAMERICANA, S.A., en su carácter de Apoderado Especial, en contra de la

COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, representada por el señor SANTOS ACOSTAS ACEVEDO, mayor de edad, casado, Contador Público y del domicilio de Managua. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de septiembre del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del doce de octubre del año dos mil, compareció personalmente ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el señor RODOLFO SOLORZANO CASTRILLO, mayor de edad, soltero, Maestro en Ingeniería y del domicilio de León, expresando que de conformidad a Escritura Pública número treintisiete de Constitución de Sociedad Anónima, debidamente inscrita, denominada «SOLORZANO INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA», demuestra ser el Representante Legal de dicha Sociedad, manifestando en síntesis lo siguiente: «Que el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, recibió comunicación del señor Eugenio Rueda Ramírez, Supervisor Fiscal de la Administración de Rentas de León, en la que le comunicaba los detalles de un ajuste a un re-

paro del que fue objeto su representada, en la que se señalaba Impuesto General al Valor, ingresos gravados, ingresos no declarados, el quince por ciento sobre el IGV, un crédito fiscal mal aplicado, un crédito fiscal sin soporte, impuesto sobre la renta, pretendiendo gravarle ingresos hasta por la cantidad de seiscientos treintiséis mil ciento cincuenta y cuatro córdobas con cuarenta centavos; por lo que en desacuerdo con esta situación, el veintisiete de abril de ese mismo año le dirigió carta donde le hacía ver una serie de observaciones al respecto. Que el veintiuno de mayo interpuso recurso de Reclamo, el que fue resuelto mediante resolución del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el que se le comunica que se mantiene firme el ajuste formulado a su representada, por la División de Fiscalización al Contribuyente, Cuatrocientos ochentitres mil seiscientos cuatro córdobas con 66/100, desglosados de la siguiente manera: en concepto de Impuesto sobre la Renta durante el período 1997/1998 Ciento noventa mil ochocientos cuarentiséis córdobas con 32/100, más una multa por el mismo valor que suma un total de Trescientos ochenta y un mil seiscientos noventa y dos córdobas con 64/100; en concepto de IGV durante el mismo período Cincuenta mil cincuenta y seis córdobas con 01/100 más multa por el mismo valor que da un total de Ciento un mil novecientos doce córdobas con 02/100. Que adicionalmente en la misma resolución se le informa que se aplicará la multa por mora al momento de cancelar el impuesto en la Administración de Rentas en base a la Ley 25 de la Legislación Tributaria Común.

II,

Continúa exponiendo el recurrente, que el cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, interpuso recurso de Revisión, el que fue resuelto el treinta de noviembre y notificada el veintitres de diciembre del mismo año, en la que resuelve mantener firme el ajuste en concepto de IGV, modificar el ajuste en el Impuesto sobre la Renta, dando un total en concepto de IR e IGV de ciento veintinueve mil trescientos veinte córdobas con 82/100, producto de la reducción de trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochentitres córdobas con 84/100. Que a pesar de esa reducción, continúa expresando el recurrente que no es en deberle un solo centavo y que por lo tanto no lo acepta porque además existe un crédito fiscal a su favor por la cantidad de cuarenta y cinco mil córdobas.

Que en virtud de ello, el tres de enero del año dos mil, interpuso recurso de Apelación ante el Director General de Ingresos, llenando todas las formalidades de ley y ofreciendo en garantía un equipo de retroexcavadora y un camión cabezal completo, quien dictó resolución el tres de abril y notificada al recurrente el catorce de abril de ese mismo año, declarando desierto el recurso por no haber cumplido en la forma, ya que no había presentado las garantías que establece el artículo 10 de la Ley creadora de la Dirección General de Ingresos y artículos 71 y 72 de la Ley complementaria del IR. Que el trece de septiembre del año dos mil se le notificó oficialmente que se declaraba desierto el recurso de Apelación ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la Resolución del Recurso de Revisión del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Director General de Ingresos. Que habiendo agotado la vía administrativa y estando en tiempo, interpone recurso de Amparo en contra del señor ALFONSO GUEVARA PICHARDO, Administrador de Rentas de la ciudad de León, por haber emitido la resolución del veintitres de abril del año mil novecientos noventa y nueve, violando los artículos 2 inciso 2 del Reglamento de la Ley de Impuesto General al Valor, artículo 30 numeral 2 de la Ley número 257 del Convenio de Créditos 2556-NI, así como los artículos 26 in fine, 27, 29, 46, 57 y 115 Cn. Pide la suspensión del acto en el sentido de que la Dirección General de Ingresos de esa ciudad se abstenga de ejecutar dicho cobro porque de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir a su persona en el goce del derecho reclamado, todo de conformidad con los artículos 25, 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente. Solicita se tenga como parte a la Procuraduría General de la República, acompaña la documentación pertinente, y copias requeridas por la Ley. Señala casa para oír notificaciones.

III,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, mediante providencia de las dos y seis minutos de la tarde del quince de noviembre del año dos mil, concedió al recurrente el plazo de cinco días a fin de que acreditara su representación, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 27 L.A., bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso. Dicha providencia fue notificada al recurrente a las cuatro y cinco minutos de la

tarde del dieciséis de noviembre del dos mil. Mediante auto de las dos y ocho minutos de la tarde del veintiocho de noviembre del mismo año, la Sala Civil y Laboral del Tribunal receptor, expresando que habiendo el recurrente llenado las omisiones y estando en tiempo y forma el recurso, resolvió tener por personado y darle la intervención de ley al recurrente; tramitar el recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero Rodolfo Solórzano Castrillo, en su calidad de Presidente y Apoderado Especial de Solórzano Ingenieros, S.A., en contra del Señor Alfonso Guevara Pichardo, quien ostenta el cargo de Administrador de Rentas de León; Declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado; Ordenó poner en conocimiento el presente recurso del Señor Procurador Departamental de Justicia, para lo de su cargo; Prevenir al funcionario recurrido de la obligación de rendir Informe a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de todo lo actuado dentro del término de diez días, y acompañar las diligencias creadas; Previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley para estar a derecho. En la ciudad de León, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil, fue notificado el Señor Solórzano Castrillo, y el Señor Guevara Pichardo fue notificado en esa misma ciudad, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del treinta de noviembre del mismo año. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental ordenó mediante auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil remitir las diligencias del presente recurso a este Supremo Tribunal para su tramitación y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, en su caso, ocurran ante éste a hacer uso de sus derechos. Dicha providencia fue notificada al recurrente el día nueve de diciembre, al Señor Procurador Departamental el diecinueve y al funcionario recurrido el día veinte del mismo mes y año. El señor Rodolfo Solórzano Castrillo se personó ante este Supremo Tribunal mediante escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del uno de diciembre del dos mil. El cuatro de diciembre del mismo año se personó el funcionario recurrido. A las diez de la mañana del trece de diciembre del dos mil, procedió a rendir informe el Lic. Alfonso Guevara Pichardo. La Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y Constitucional se personó y acredita su representación mediante escrito del veintinue-

ve de enero del año dos mil uno. La Sala de lo Constitucional dictó auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del dos de febrero del año dos mil uno, tuvo por personados a las partes, les concedió la intervención de ley y ordenó pasar el presente recurso de Amparo para su estudio y resolución. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, establece: «El recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política».

II,

Los Tributos son prestaciones de carácter obligatorio pues son creadas mediante Leyes que generan una relación jurídica entre dos sujetos; el sujeto activo: El Estado y el sujeto pasivo: el contribuyente, es decir la persona natural o jurídica que tiene a su cargo la obligación tributaria. La persona natural paga por deuda propia mientras que en el caso de la persona Jurídica es el responsable, como es el caso de autos, el que paga por deuda ajena, es decir paga por su representada. El artículo 14 de la Legislación Tributaria Común establece: «Deudor del Crédito Fiscal es toda persona natural o jurídica que, de acuerdo con la ley, está obligada al pago de una prestación a favor del fisco».

III,

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición que recurre en contra de la resolución emanada del Señor Administrador de Rentas, porque en ella se pretende, contra toda ley expresa, obligarle a pagar una cantidad de dinero que no es en deberle y que además se niega a cancelar los créditos fiscales a su favor. Del estudio de las diligencias del presente caso, hemos constatado que el recurrente erróneamente confunde sus obligaciones fiscales como persona natural, con las de su representada. La resolución recu-

rrida fue el resultado de una auditoría realizada por la Administración de Rentas al contribuyente «Solórzano Ingenieros, S.A.», con número de RUC 091296-9516, en la que se reflejaba ingresos no declarados, ingresos declarados que no coincidían con sus servicios según facturas presentadas así como aplicación de ingresos exonerados que no le correspondían a dicha Sociedad. En consecuencia de lo anterior, se le efectuaron ajustes a la Declaración Fiscal de «Solórzano Ingenieros, S.A.», del período 97/98. Los créditos fiscales a que hace mención el Ingeniero Solórzano en su escrito, son efectivamente saldos a su favor, que él como persona natural: Rodolfo Solórzano Castrillo, con RUC No. 171050-9515, ha adquirido con la Dirección General de Ingresos, pero éstos no pueden ser acreditados a su representada, porque son dos contribuyentes distintos y en este sentido la Ley del Impuesto General al Valor en su artículo 5 inciso b) expresamente manda: «El derecho al acreditamiento es personal y no será transmisible por actos entre vivos, salvo en caso de fusión de sociedades...».

IV,

En consecuencia, la supuesta violación al artículo 2 inciso 2 del Reglamento de la Ley, referido a que el funcionario recurrido no reconoció los acreditamientos del Impuesto General al Valor, este Supremo Tribunal no encuentra violación alguna, puesto que la prestación de servicios e ingresos recibidos a que hace referencia el Señor Rodolfo Solórzano Castrillo, fueron hechas a título personal, lo que comprobamos con los Contratos suscritos con las diferentes Entidades y que rolan en los folios 212, 221 y 225 del folder de diligencias. Del análisis realizado por esta Sala se desprende que el funcionario recurrido actuó en el ámbito de sus facultades y que en el presente caso no han habido disposiciones Constitucionales violadas como lo afirma el recurrente, razón por la que debe declararse sin lugar el presente recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 23, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor RODOLFO SOLORZANO

CASTRILLO, en representación de «SOLORZANO INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA», en contra del Señor ALFONSO GUEVARA PICHARDO, en su calidad de Administrador de Rentas de la ciudad de León, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de septiembre del año dos mil dos. Las cuatro de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y treinticinco minutos de la tarde del día dieciocho de abril del año dos mil uno, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció MARTHA LORENA HERNANDEZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Contaduría Pública, del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que interponía Recurso de Amparo en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General, integrado por los señores Guillermo Argüello Poessy, Francisco Ramírez Torres, Juan Gutiérrez Herrera, José Pasos Marciacq, y Luis Angel Montenegro, por la resolución emitida a las nueve de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil uno, en la que se determinó responsabilidad administrativa en su contra, en relación a la legalidad de la liquidación de la indemnización a favor del Licenciado Marco Aurelio Sánchez al cesar en sus funciones de Director Gene-

ral de Servicios Aduaneros. Señaló como violadas las disposiciones Constitucionales contempladas en los artículos 34 numeral 1), 4) y 8); 129, 130 primer párrafo; 155, 156 numeral 4); 171 numerales 2) y 3) y 183, todos de la Constitución Política y dejó por agotada la vía administrativa. Expresó la recurrente que la resolución impugnada carecía de observancia a los trámites del debido proceso, recayendo vicios dentro del mismo, al existir incongruencia entre el hecho supuestamente infractor y la disposición legal que se decía infringida, por no ser viable el proceso el que debía ser objeto de sentencia a su favor y a la causa de inexistencia de una tipificación de responsabilidad que se le imputara. Que la Contraloría le había solicitado su apoyo y colaboración en la Auditoría sobre la Revisión de Liquidación del Ex Director General de Servicios Aduaneros, Licenciado Marco Aurelio Sánchez, pero no se le había dicho que se abría un proceso en su contra, dejándola en un estado de indefensión. Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, había violado su ámbito de competencia, al atribuirse la investigación dirigida a hechos relacionados acerca de la legalidad o no de las liquidaciones laborales, así como el exceso de poder al pronunciarse sobre el fondo de un asunto del orden laboral, cuyo ámbito de competencia corresponde al Poder Judicial. Asimismo, la recurrente expresó recurrir de inconstitucionalidad en base al artículo 20 de la Ley de Amparo, contra el Decreto No. 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del sistema de control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo”, los numerales 17), 18) y 19), 22), 31), 32) incisos a), d), k) y l), y 33 del artículo 10, artículos 63, 64 numerales 1) y 2); artículos 65, 86 primer párrafo; artículos 121, 122, 123, 125, 171, 177 y 181, 127 y 128 por estar en contravención con los artículos 27, 34, 130, 155, 158, 159, 160, 182, 183 y 196 Cn., así como el Reglamento 5865 “Reglamento para la determinación de responsabilidades”, del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en La Gaceta No. 234 del 5 de diciembre de 1985. Solicitó la suspensión del acto y ofreció otorgar garantía para ello. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones, previno al recurrente que dentro del término de cinco días rindiera garantía por la cantidad de treinta y un mil novecientos cuatro córdobas, bajo apercibimiento de ley si no hacía,

lo que fue rendido en escrito de las tres de la tarde del siete de mayo de ese mismo año. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil uno, resolvió tramitar y tener como parte a la señora Martha Lorena Hernández en su carácter personal. Declaró con lugar la suspensión del acto reclamado y sus efectos derivados del mismo. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que enviaran informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días. Ordenó remitir los presentes autos ante el Supremo Tribunal, previniendo a las partes que debían personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles. En escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del once de mayo del año dos mil uno, se personó la Licenciada MARTHA LORENA HERNANDEZ, en su carácter personal. En escrito de las seis y cuarentiocho minutos de la tarde del catorce de mayo del año dos mil uno, y de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de mayo de ese mismo año, se personaron y rindieron informe los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. A las nueve y doce minutos de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil uno, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de junio del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional, señaló que previo a todo trámite que Secretaría informara si la Licenciada Martha Lorena Hernández había interpuesto su recurso ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dentro de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente, lo que así fue informado por el Secretario de dicha Sala, Doctor Rubén Montenegro Espinoza el día dieciocho de junio del año dos mil uno. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil uno, se dio por rendido el informe de la Secretaría y ordenó pasara el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:
UNICO

La Ley de Amparo vigente en su artículo 26 establece que el término para interponer el Recurso de Am-

paro es de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En el presente caso, según rola en las diligencias de los folios número quince al dieciocho del cuaderno primero, la resolución impugnada fue notificada a la recurrente a las tres y cincuenticinco minutos de la tarde del quince de marzo del año dos mil uno, lo que es reconocido por la recurrente en su escrito de interposición en el folio número dos. Esta Sala en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de junio del año dos mil uno, proveyó que previo a todo trámite la Secretaría informara si la Licenciada MARTHA LORENA HERNANDEZ, había interpuesto su Recurso dentro del término de los treinta días establecidos por la ley. El informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, en su parte conducente expresó: “La recurrente Licenciada MARTHA LORENA HERNANDEZ, interpuso el Recurso de Amparo ante la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día miércoles dieciocho de abril del año dos mil uno, por lo que tenía como última fecha para interponer el Recurso de Amparo el Lunes dieciséis de abril del año dos mil uno, pero por encontrarse de vacaciones de Semana Santa este Supremo Tribunal, se le habilita el día martes diecisiete de abril del mismo año, por lo que del simple cómputo se deduce que el presente Recurso de Amparo fue interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal en referencia, fuera de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente, lo que así informo”, por lo que no cabe más que concluir a esta Sala que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, fuera del término que la ley establece para ello, debiendo declararse así.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426, 436 Pr., y los artículos 26, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la sala Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por MARTHA LORENA HERNANDEZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Contaduría Pública, del domicilio de Managua, en su carácter propio, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la Re-

pública, integrada por GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Abogado, casado, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Contador Público, casado, JOSE PASOS MARCIACQ, Médico-Psiquiatra, soltero, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Contador Público, casado, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado en Administración de Empresas, casado, todos mayores de edad y del domicilio de Managua. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de septiembre del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado por la Señora ELBIA FONSECA ORTEGA a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, compareció el Señor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Matagalpa, actuando en su carácter de Apoderado Especial del Señor Juan Blas Ortuño Dormus, mayor de edad, casado, Agricultor, actualmente con domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica, presentando para acreditar su representación testimonio de escritura pública número noventa y uno, otorgada en la ciudad de Matagalpa a las tres y veinte minutos de

la tarde del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios del notario público BERNARDO MORALES MAIRENA, en el cual expresa en síntesis: Que a su mandante Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS, por resolución número 146 de las cuatro de la tarde del seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, le fue confiscada una propiedad rústica ubicada en la Comarca Las Cuchillas – Los Hustales, Municipio de Jinotega, Departamento de Jinotega, denominada San Antonio de la Flor, La Flor o Los Alpes, con un área de doscientas treinta y cinco manzanas registrales, pero con un área física de quinientas cincuenta manzanas e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Jinotega a favor de su mandante, bajo el número 5,637, Tomo 148 y 152, Folios 202 y 263, Asientos 7 y 8 de la Sección de Derechos Reales. Que la afectación practicada sobre la propiedad de su mandante no fue reclamada sino hasta durante el Gobierno de Doña Violeta Barrios de Chamorro, concurriendo su mandante ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, entablando la reclamación del bien inmueble aludido. Que los estudios y análisis de la Comisión concluyeron que la propiedad no podía ser devuelta (resolución número 0100293 del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres). Que esta resolución fue ampliada por otra emitida por la Comisión con el número 017744-94 el día doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se reconocía que la finca tiene una extensión de quinientas cincuenta manzanas, y ordena ocurrir a la OCI para lo de su cargo. La OCI mediante Acta Resolutiva 193-05-95 de las tres de la tarde del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, resuelve indemnizar terrenos, estructuras, cultivos, usos anexos y conexos hasta la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CORDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS, y deduce la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CORDOBAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS por deuda con el Sistema Financiero Nacional a la fecha de afectación, y se establece un saldo a favor de su mandante, Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CORDOBAS NETOS. Que no conforme su mandante con la indemnización y las

deducciones, interpuso recurso de Reposición, el cual es resuelto mediante resolución CR-442-08-96, que decide mantener el mismo valor. Posteriormente interpuso recurso de Revisión contra la resolución CR-442-08-96, el cual fue resuelto con la resolución 2109-02-99 del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la cual la Oficina de Cuantificación otorgó el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CORDOBAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS a la indemnización, suma de la cual se deduce una deuda con el Sistema Financiero Nacional hasta por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CORDOBAS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, estableciendo un saldo a favor de su mandante, Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS, por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CORDOBAS NETOS. Con esta última resolución agotó la vía administrativa. Cita como normas Constitucionales violadas por las autoridades de la Oficina de Cuantificación: el artículo 44 pues no se le paga una justa indemnización; el artículo 5 que garantiza la propiedad privada; el artículo 183 al haber invadido la jurisdicción y competencia de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; el artículo 46 ya que de la indemnización se le deduce una supuesta deuda con el Sistema Financiero Nacional, y la Constitución establece que nadie puede ser privado de un derecho sino en virtud de sentencia y previo proceso. Que por todo lo anterior viene a interponer Recurso de Amparo en nombre de su mandante, Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS, en contra de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación e Indemnizaciones, conformada por el Doctor LUIS MELENDEZ, la Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO, el Doctor ENRIQUE GUEVARA RUIZ, por haber dictado la Resolución CR-2109-02-99, y en contra del Ingeniero LUIS ALBERTO TELLERIA RAMIREZ, Director General de la OCI, todos mayores de edad, casados, funcionarios de gobierno, domiciliados en la ciudad de Managua. Señaló lugar para notificaciones y adjuntó las copias de ley.- En providencia de las tres de la tarde del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON en representación del Señor JUAN BLAS ORTUÑO

DORMUS, en contra de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación e Indemnizaciones, conformada por el Doctor LUIS MELENDEZ, la Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO, el Doctor ENRIQUE GUEVARA RUIZ, por haber dictado la Resolución CR-2109-02-99, y en contra del Ingeniero LUIS ALBERTO TELLERIA RAMIREZ, Director General de la OCI; ordenó poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, para lo de su cargo; previno a los funcionarios recurridos de la obligación de rendir informe al Supremo Tribunal; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada; y emplazó a las partes para que se personen a hacer uso de sus derechos en el término de ley ante la Corte Suprema de Justicia.- Dicha providencia le fue notificada al recurrente a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.- Con fecha dos de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, remitió comunicación a la Señora Gladys Castro Flores, Secretaria de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, mediante la cual le remitió las diligencias originales del recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON en contra de los Miembros de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación e Indemnización, por cuanto la Sala consideró que el mismo fue mal admitido.- A las tres y veintisiete minutos de la tarde del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON, de generales en autos, presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, escrito en el cual manifiesta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia actuó ilegalmente al dictar auto ordenando la devolución del expediente al Tribunal A-quo por no haber sido presentado el recurso personalmente por el recurrente. Asimismo manifiesta que considera una falta de respeto o descuido de la Sala Constitucional el mandar y ordenar a un Tribunal al cual la ley le otorga independencia funcional, que cambie una decisión. También manifiesta el recurrente que la Sala de lo Constitucional es recusable pues ya dijo que el recurso es improcedente. Pide que confirmen el auto de admisión ya dictado.- En providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil

del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en cumplimiento del auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió tener por no presentado el Recurso de Amparo Administrativo promovido por el Doctor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON en representación del Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS, dejando a salvo los derechos que pudieren asistirle al recurrente para que los haga valer en su oportunidad si fuere el caso. Así mismo, previno al recurrente del derecho que tiene de recurrir por la vía de hecho ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.- A las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Señor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON, de generales en autos, presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte en el cual pidió certificación de las diligencias creadas para recurrir por la vía de hecho ante el Supremo Tribunal.- El día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte emitió constancia de la entrega realizada en esa misma fecha de la certificación solicitada por el Señor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON.- Con fecha veintitrés de enero del año dos mil uno, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, remitió comunicación a la Señora Gladys Castro Flores, Secretaria de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, mediante la cual le remitió certificación de la Sentencia No. 246 de las doce y treinta minutos de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil, en la que se admite por la vía de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON, en representación del Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS, en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.- En providencia de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil, declaró lo siguiente: Por faltarle algunas formalidades requeridas por ley al recurso de Amparo in-

terpuesto por el Señor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON, de generales en autos, concedió al recurrente un plazo de cinco días para que de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley de Amparo, llene las siguientes formalidades omitidas: 1) La que consiste en la adecuada interposición del recurso por persona legalmente autorizada para ello, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, y 2) La que consiste en dirigir el recurso haciendo mención correcta del Tribunal ante quien se interpuso, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley de Amparo, y por haberse interpuesto por medio de abogado que actuó como apoderado especialmente facultado y capacitado para ello.- Dicha providencia le fue notificada al recurrente a las cinco y quince minutos de la tarde del diecinueve de febrero del año dos mil uno.- A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil uno, el Doctor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON, presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, escrito mediante el cual interpuso nuevamente Recurso de Amparo en contra de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación e Indemnizaciones, conformada por el Doctor LUIS MELENDEZ, la Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO, el Doctor ENRIQUE GUEVARA RUIZ, por haber dictado la Resolución CR-2109-02-99, y en contra del Ingeniero LUIS ALBERTO TELLERIA RAMIREZ, Director General de la OCI, todos mayores de edad, casados, funcionarios de gobierno, domiciliados en la ciudad de Managua. Señaló lugar para notificaciones y adjuntó las copias de ley.- En providencia de las diez y cinco minutos de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte ordenó, por haberse llenado los vacíos legales, la tramitación del recurso de Amparo.- Dicho auto le fue notificado al recurrente a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del seis de marzo del año dos mil uno.- A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil uno, el Doctor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se persona y pide la intervención de ley.- A las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil uno, el Doctor LUIS ZELAYA GUZMAN presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional, mediante el cual la Señora REINA ISABEL JEREDA GUTIERREZ,

mayor de edad, casada, Abogado, de este domicilio, manifestando actuar en su calidad de Secretaria de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, compareció a personarse y pidió la intervención de ley correspondiente.- A las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de marzo del año dos mil uno, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual ordenó que volviesen los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte por no haber sido notificados los Señores ALBERTO TELLERIA RAMIREZ y MARIA LOURDES CHAMORRO, a fin de que resuelvan en cuanto a derecho corresponde.- A las dos y veinte minutos de la tarde del diecisiete de septiembre del año dos mil uno, el Doctor URIEL FIGUEROA CRUZ presentó ante la Sala de lo Constitucional escrito mediante el cual la Señora MARIA LOURDES CHAMORRO, mayor de edad, casada, Administradora de Empresas, de este domicilio, actuando en su carácter de Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público rindió el informe ordenado.- En providencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON en su carácter de Apoderado Especial del Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS; a la Doctora REINA ISABEL JEREDA GUTIERREZ, quien manifiesta gestionar en su calidad de Secretaria de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (O.C.I.); a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; a la Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO, en su carácter de Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público, a quienes les concede la intervención de ley correspondiente, y ordena pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Estando el caso de resolver,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

I,

Conforme a su esencia teleológica, el recurso de Amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden Constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución Política de la República de Nicaragua es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el Amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del recurso de Amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial.

II,

El procedimiento del recurso de Amparo está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Se identifican dos fases claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal receptor.

III,

Del estudio exhaustivo de los presentes autos se desprende que efectivamente, tal y como lo señalan los funcionarios recurridos, éstos no han violentado de forma alguna el artículo 5 Cn., por no haber valorado y cuantificado las quinientas cincuenta manzanas reconocidas por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ya que el Poderdante del recurrente no podía haber hecho rectificación alguna de la propiedad objeto de los recursos interpuestos ante la Oficina de Cuantificación de Indemnización (O.C.I.), por estar la propiedad bajo el dominio del Estado desde el catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres,

y ni la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones ni el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria son entes competentes para rectificar u ordenar la rectificación de linderos o áreas de propiedades inmuebles, ya que el único ente autorizado por la ley para ello es la autoridad judicial y se tiene que cumplir con procedimientos ya establecidos en nuestra legislación y que son de ineludible cumplimiento.

IV,

Si bien es cierto, la Oficina de Cuantificación de Indemnización (O.C.I.), tiene como objetivo principal la valoración y cuantificación de los bienes reclamados consignados en las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, también es cierto que tanto el Decreto 51-92 y el Acuerdo Ministerial 07-93 establecen que la OCI realizará sus análisis y estudios a fin de determinar el valor de los bienes reclamados y los documentos y pruebas que sirven de base para tales análisis son los títulos de dominio, certificaciones registrales, inventarios y cualesquiera otro documento con el que se demuestre la situación real del bien reclamado al momento de su afectación.

V,

Por todo lo anterior, estima esta Sala de lo Constitucional que los funcionarios recurridos no han violado las disposiciones Constitucionales relacionadas por el recurrente; la resolución dictada por dicha Comisión por ser del ámbito administrativo, tiene el debido respaldo legal y no invade la esfera de competencia del poder judicial, en consecuencia no encuentra esta Sala ninguna infracción a los artículos 5, 44, 46 y 183 Cn., citados como violados por el quejoso, ya que las autoridades administrativas han actuado dentro de las facultades que las Leyes y Decretos respectivos las han facultado. Sin embargo, quedan a salvo los derechos del recurrente, para hacerlos valer en la vía correspondiente si lo juzgare conveniente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 426, 436 Pr., y 23, 27 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FELIX

PEDRO OCAMPO OBREGON, actuando en su carácter de Apoderado Especial del Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS, en contra de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación e Indemnizaciones, conformada por el Doctor LUIS MELENDEZ, la Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO, el Doctor ENRIQUE GUEVARA RUIZ, por haber dictado la Resolución CR-2109-02-99, y en contra del Ingeniero LUIS ALBERTO TELLERIA RAMIREZ, Director General de la OCI, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, disiente del proyecto de sentencia por cuanto: PRIMERO: Los miembros de la Junta Directiva de la OCI no rindieron sus Informes en el tiempo legalmente señalado o no lo rindieron del todo pues de acuerdo al cómputo, dichos funcionarios tenían como último día para rendir sus informes: en el caso del Licenciado Luis Méndez el día veintiséis de marzo; el doctor Enrique Guevara el día veintisiete de marzo; el Ingeniero Luis Alberto Tellería y la Licenciada María Lourdes Chamorro el día diecisiete de septiembre, todos del año dos mil uno. No obstante solo rindieron Informe la doctora Reina Isabel Jereda Gutiérrez, actual Directora del Departamento Legal y Secretaria de la Junta Directiva de la Oficina de Cualificación de Indemnizaciones, cargo que ostentaba el doctor Guevara Ruiz, quien rindió informe el ocho de mayo del año dos mil uno, es decir fuera del término legal; siendo la licenciada María Lourdes Chamorro la única que rindió su informe en tiempo pues lo hizo el diecisiete de septiembre del año dos mil uno. En el caso de los demás funcionarios recurridos: Doctor Luis Méndez, Doctor Enrique Guevara Ruiz, entonces Director del Departamento Legal y Secretario de la Junta Directiva de la Oficina de Cualificación de Indemnizaciones cargo que actualmente ostenta la doctora Reina Isabel Jereda Gutiérrez; y el ingeniero Luis Alberto Tellería Ramírez no rindieron del todo el informe tal y como se los ordenó el Tribunal receptor. La Ley de Amparo en sus artículos 37 y 39 es expresa en señalar que: “El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado”; y artículo 39 “Recibidos los autos

por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”; de conformidad con estas disposiciones y el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice “Los términos que establece esta Ley son improrrogables”. Y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DEBE TENER COMO CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y DAR LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, POR LO QUE HACE A DICHS FUNCIONARIOS RECURRIDOS. En lo que hace a la licenciada María Lourdes Chamorro, si bien es cierto rindió informe de manera individual dentro del término de los diez días, también es cierto que omitió enviar las diligencias administrativas; además el recurso fue interpuesto en contra de un órgano colegiado (Junta Directiva de la OCI) y por ende sus funcionarios deben rendir el informe de esa manera, de acuerdo a su quórum, o a quien ostenta la representación, siendo en tiempo, tal y como lo ordena el artículo 37 de la Ley de Amparo, pero no al arbitrio de ellos (artículo 7 Pr; y 14 L.O.P.J). Al respecto ya esta Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en el caso de los cuerpos colegiados señalando que: “Siendo la Contraloría un Órgano de Gobierno, es decir una persona jurídica de derecho público y no una empresa o persona jurídica de derecho privado, la representación legal de la misma la debe dar la ley y no los integrantes de su cuerpo de dirección... Considera esta Sala que mientras no se reforme legalmente el cuerpo de normas correspondiente, el doctor Guillermo Argüello Poessy, carece él sólo de la representación legal del cuerpo colegiado, ya que con base en lo dispuesto en la Ley N° 330 de Reforma Parcial a la Constitución Política, Disposiciones Transitorias y Finales, Artículo 8, fracción V), que establece <Las disposiciones legales, que hagan referencia a las funciones del Contralor General de la República, serán ejercidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República>. Es decir, por todos sus integrantes lo que no se ha hecho en los presentes autos, por lo que se deben declarar como no presentados los escritos suscritos por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, por carecer de la representación legal del cuerpo colegiado, el cual en todo caso los escritos señalados debieron haber sido firmados y presentados por todos los miembros del Consejo, como ya se expresó... por lo que la presentación que hizo del referido escrito carece de validez”. (Sentencia 117, de las cuatro de la tarde, del

treintuno de mayo del año 2000). En el caso de autos, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Ministerial N° 07-93 “Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnización”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 134 del 15 de julio de 1993, las resoluciones de dicha Junta Directiva serán tomadas por mayoría de votos. Por todo lo anterior, esta Sala de lo Constitucional de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo, último párrafo del artículo 13 de la L.O.P.J., y dicha jurisprudencia debe tener como no presentado el escrito de la licenciada María Lourdes Chamorro que fue la única funcionaria recurrida que rindió Informe pero lo hizo a Título personal y no en representación de la OCI y en consecuencia aplicar la máxima establecida en dicho artículo 39 de la Ley de Amparo, teniendo como cierto el acto reclamado, y admitir el presente Recurso de Amparo. SEGUNDO: No obstante lo anterior, de lo expuesto por el recurrente y los funcionarios recurridos Reina Isabel Jereda Gutiérrez y María Lourdes Chamorro, documentos y diligencias acompañadas, se desprende que los miembros de la Junta Directiva de la OCI, emitieron RESOLUCIÓN (Acta Resolutiva N° 193-05-95) a las tres de la tarde del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se determina el valor del inmueble en la suma de dos millones trescientos veintisiete mil ochocientos diecisiete córdobas con veinticinco centavos (C\$ 2.327.817.25); y se deduce la cantidad de setecientos treinticinco mil ciento cuarenta y cuatro córdobas con sesenta y un centavo (C\$ 735.144.61) por deuda con el Sistema Financiero Nacional a la fecha de afectación, estableciendo un saldo neto a favor del señor Juan Blas Ortuño Dormus, por la suma de un millón quinientos noventa y dos mil setecientos córdobas (C\$1,592,700.00) que deberá hacer efectivo por medio de los “Bonos de Pago de Indemnización” emitidos por el Ministerio de Finanzas” (folio 11 diligencias Tribunal de Apelaciones y 82 diligencias administrativas). Ante esta resolución el interesado promovió RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual fue resuelto por la Junta Directiva en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 51-92, dictando Resolución REF: CR- 442-08-96, de las cinco de la tarde, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la cual se mantiene la resolución originaria. No estando de acuerdo el interesado interpuso RECURSO DE REVISIÓN, Resolviendo la Junta Directiva (REF: CR- 2109-02-99,) el 17 de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento con el artículo

9 del Decreto N° 51-92, en la cual determina que: “el valor del bien en la suma de tres millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y tres con cincuenta y seis centavos de córdoba (C\$ 3.698.253.56), deduciendo la cantidad de dos millones setecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y tres con treinta y nueve centavos de córdobas (C\$ 2.778.973.39) por deuda con el Sistema Financiero Nacional a la fecha de la afectación. Por lo que se establece un saldo neto a favor de Juan Blas Ortuño Dormus por la suma de novecientos diecinueve mil trescientos córdobas netos (C\$919.300.00) que deberá hacerse efectivo por medio de los <Bonos de Pago de Indemnización> emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. DE ESTO TENEMOS A BIEN SEÑALAR QUE: A) La Resolución REF: CR 2109-02-99, del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, referente al Recurso de Revisión promovido, fue dictada por la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación e Indemnizaciones (OCI), sin tener legitimidad, por cuanto de conformidad con el artículo 9 del Decreto N° 51-92 “Creación de la Oficina de Cuantificación de Indemnización” del 30 de Septiembre de 1992; los artículos 43 y 44 del Acuerdo 07-93 “Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones”, dicho Recurso de Revisión que es el último recurso administrativo le corresponde resolverlo al Ministro de Finanzas ahora de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, en el caso de autos, inicialmente a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (folio 160 diligencias administrativas) quien dictó una resolución en relación al Recurso de Revisión fue el Intendente de la Propiedad en ese entonces doctor Guillermo Argüello Poessy, en la que por una parte da lugar y en lo que hace a otra parte no da lugar; esta resolución se sometió al Comité Técnico de la Oficina de Cuantificación e Indemnización y ésta a la vez resolvió someter el caso al conocimiento de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación e Indemnización, para que ésta dictara resolución sin sustento y procedimiento legal alguno preestablecido, pues lo debió someter al conocimiento del Ministro de Hacienda y Crédito Público como última instancia (folio tres, párrafo cuarto y quinto de las diligencias administrativas, y folio 215 diligencias administrativas). En consecuencia, con esta práctica se ha violado el Principio de Legalidad establecido en la Constitución Política en sus artículos 32, 130, 160 y 183;

así como el artículo 34 que establece parte de las garantías al debido proceso, en el caso concreto los numerales 2 (ser juzgado por Juez o Autoridad competente - principio de exclusividad), 8 (sentencia o resolución dictada dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso jurisdiccional o administrativo) y 9 (Recurrir ante Tribunal o Autoridad superior a fin de que su caso sea revisado - Principio de doble instancia); derivando consecuentemente violaciones el derecho de propiedad establecido en los artículos 5, 44, 99 y 103 Cn. B) Aparte de no ser legítima la resolución, es notorio y evidente el perjuicio causado al recurrente con la última Resolución dictada con relación al Recurso de Revisión interpuesto. Procesalmente a esto se le denomina *reformatio in peius* o *reforma peyorativa*, figura que nuestro Orden Constitucional niega en los recursos jurisdiccionales o administrativos; efectivamente, ésta prohibición es un principio general del derecho procesal y una garantía Constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias sobre la reforma peyorativa ha señalado: “*Siendo así podemos mencionar uno de los principios rectores en materia de recurso: <La Resolución de Grado Posterior No puede ser Mas Onerosa que la Impugnada>; principio que ha sido violado, por cuanto en el recurso de revisión aparece un elemento distinto de la sentencia de origen, siendo éste el no dominio de la propiedad por parte del Estado; con ello se violan las reglas del debido proceso establecido en la Constitución Política artículos 34 incisos 3, 4 y 9; así como el derecho de petición y de obtener un pronta respuesta, según el artículo 52 Cn*”. (Sentencia N° 165, de la una y cuarenticinco minutos de la tarde, del diecisiete de octubre del año dos mil, Cons. III; ver también Sent. N° 107, del doce de junio del año dos mil, Cons. III). Sobre este punto, finalmente debemos decir que no le es dado a la Oficina de Cuantificación e Indemnizaciones a través de su Junta Directiva, ni aún al Ministro de Finanzas ahora de Hacienda y Crédito Público en caso hubiera resuelto el recurso modificar en perjuicio del recurrente la resolución recurrida de Revisión y en este caso el perjuicio es evidente, al reducir el monto de la indemnización de un millón quinientos noventidós mil setecientos córdobas (C\$1,592,700.00), en las dos resoluciones anteriores a la suma de novecientos diecinueve mil trescientos córdobas (C\$919,300.00), en la última resolución perjudicando seriamente al re-

currente. Por todo lo expuesto, Voto porque el presente Recurso de Amparo sea declarado con lugar y se ordene a la Junta Directiva de la OCI proceder conforme a derecho. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de septiembre del año dos mil dos. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

A las tres de la tarde del dos de octubre del año dos mil, comparecieron personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, los Señores ADOLGAH HEBBERT, casado, Coordinador de la Junta Comunal de la Comunidad Creól de Laguna de Perlas, del domicilio de Laguna de Perlas, ROY ANTHONY PATTERSON, casado, Síndico de la Comunidad Creól de Laguna de Perlas, del domicilio de Laguna de Perlas, DIGMAR BENARD, casado, Alcalde del Municipio de Laguna de Perlas, NAVE INGRID CUTHBERT, casada, del domicilio de Laguna de Perlas, JERONIMO FORBS, soltero, Pescador, Síndico de la Comunidad miskita de Raitipura, del domicilio de Raitipura, ARON ARCHIBOLD, soltero, pescador, Síndico de la Comunidad de Awás, del domicilio de Awás, MaCARVIN WILSON COLINDRES, soltero, pescador, Secretario de la Junta Comunal de la Comunidad Miskita de Kakavila, del domicilio de Kakavila, FERNANDO SAMUEL MARTIN, casado, pescador, Síndico de la Comunidad miskita de Set Net Point, del domicilio de Set Net Point, ARMANDO DOUGLAS, soltero, pescador, Juez Comunal de la Comunidad Creól de Brown Bank, del domicilio de

Brown Bank, ARLENE PERALTA DEVIS, casada, Secretaria de la Junta Directiva Comunal de la Comunidad Creól de Marshall Point, del domicilio de Marshall Point, y RODOLFO CHANG, casado, Ecólogo, miembro del Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma del Atlántico Sur, todos ellos mayores de edad, y en su calidad de Representantes de las comunidades indígenas y étnicas de la Cuenca de Laguna de Perlas, las comunidades indígenas Miskitas de Raitipura, Awas, Kahkabila, y las comunidades creoles de Laguna de Perlas, Brown Bank, Marshall Point y Set Net Point, del Municipio de Laguna de Perlas, Región Autónoma del Atlántico Sur, exponiendo en síntesis que: “El Comisionado de la Policía Nacional para la RAAS, Douglas Zeledón, y el Jefe de Policía del Municipio de Laguna de Perlas, Capitán Marcelino Salinas, han enviado y mantienen a miembros de la Policía Nacional en los Cayos Perlas, de los que el comerciante extranjero Peter Tsokos, se atribuye la propiedad, convirtiendo a la Policía en un “organismo de represión privado”. Que el Señor Tsokos se atribuye la propiedad de siete de los dieciocho Cayos Perlas, y actualmente promueve la reventa de los mismos vía internet. Que los miembros de la Policía Nacional que están apostados permanentemente en los Cayos, no permiten a los pescadores navegar entre los Cayos, así como tampoco acercarse o parar en las playas de los mismos, limitando de esa forma la pesca de langosta a los pescadores indígenas y violando el derecho a la libre circulación. Que las acciones antes señaladas y reclamadas constituyen violaciones a los artículos 5, 46, 89, 90, 91 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua. Que consideran que no existe vía administrativa que agotar por no existir procedimiento alguno. Con fundamento en lo expuesto interponen Recurso de Amparo en contra del Comisionado DOUGLAS ZELEDON, y del Jefe de la Policía Nacional en Laguna de Perlas, Capitán Marcelino Salinas. Piden la suspensión del acto reclamado. Señalaron lugar para notificaciones.- En providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de octubre del año dos mil, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, concedió a los recurrentes plazo de cinco días para llenar las omisiones señaladas en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo.- A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de octubre del año

dos mil, la Doctora MARIA LUISA ACOSTA, mayor de edad, casada, Abogada, del domicilio de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, en su carácter de Apoderada Especial de los recurrentes, lo cual demostró con fotocopia de escritura pública número quinientos cuarenta y nueve (549) otorgada en la ciudad de Bluefields, a las tres y veinte minutos de la tarde del dos de octubre del año dos mil, ante los oficios de la Notario Luvi Espinoza Ortega, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, en el cual manifestó la imposibilidad de agotar la vía administrativa por cuanto no existen recursos para actos de facto como lo es el acto recurrido.- En providencia de las once de la mañana del doce de octubre del año dos mil, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, tuvo por personada en su calidad de Apoderada Especial a la Doctora María Luisa Acosta, a quien le concedió la intervención de ley. Asimismo, por no haber cumplido con lo ordenado, tuvo por no interpuesto el recurso planteado.- A las cuatro y cinco minutos de la tarde del doce de octubre del año dos mil, la Doctora María Luisa Acosta pidió a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur se le certificaran las piezas del Recurso de Amparo interpuesto a fin de recurrir por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.- En providencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del doce de octubre del año dos mil, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, accedió a la solicitud planteada por la Apoderada Especial de los recurrentes.- Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil uno, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, certificación de la Sentencia No. 30 de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de enero del año dos mil uno, en la que se admite por la vía de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores ADOLGAH HEBBERT y otros, en contra de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur.- A las nueve de la mañana del dos de mayo del año dos mil uno, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, con fundamento en lo ordenado por el Supremo Tribunal, ordenó tramitar

el recurso de Amparo interpuesto; poner el mismo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo; dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que envíen informe de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días; y emplazó a las partes para que en el plazo de ley se personen ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.- A las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de mayo del año dos mil uno, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora MARIA LUISA ACOSTA, en su calidad de Apoderada Especial de los recurrentes.- A las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del año dos mil uno, el Licenciado Lenin Soza Robelo presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual el Señor AQUILES ALONSO SEVILLA MIDENCE, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, en su calidad de Jefe de la Delegación Policial de la Región Autónoma del Atlántico Sur, comparece a personarse y pedir la intervención de ley.- A las tres y quince minutos de la tarde del veinticinco de mayo del año dos mil uno, compareció ante la Sala de lo Constitucional, el Licenciado Lenin Soza Robelo, a presentar escrito mediante el cual el Señor AQUILES ALONSO SEVILLA MIDENCE, de generales en autos, comparece a rendir el informe ordenado.- A las once y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de junio del año dos mil uno, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En providencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de junio del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personada en los presentes autos de Amparo a la Doctora MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON, en su carácter de Apoderada Especial de los Señores ADOLGAH HEBBERT, ROY ANTHONY PATTERSON, DIGMAR BENARD, NAVE INGRID CUTHBERT, JERONIMO FORBS, ARON ARCHIBOLD, MaCARVIN WILSON COLINDRES, FERNANDO SAMUEL MARTIN, ARMANDO DOUGLAS, ARLENE PERALTA DEVIS, y RODOLFO CHANG; al Licenciado AQUILES ALONSO SEVILLA MIDENCE, en su

carácter de Jefe de la Delegación Policial de la Región Autónoma del Atlántico Sur; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, a quienes les concedió la intervención de ley. Habiendo rendido el informe ordenado el funcionario recurrido, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 39 de la Ley de Amparo establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Al examinar el escrito presentado ante este Supremo Tribunal por el Licenciado AQUILES ALONSO SEVILLA MIDENCE, en su carácter de Jefe de la Delegación Policial de la Región Autónoma del Atlántico Sur, en el cual rinde informe de lo actuado, los Magistrados observamos que en el mismo lo único que hace el Señor Sevilla Midence es referirse a que se ha tomado la decisión de fortalecer la vigilancia y el patrullaje en los Cayos Perlas, con el objetivo de prevenir, perseguir y enfrentar los delitos, primordialmente aquellos relacionados con el tráfico de drogas y la protección de los recursos naturales, pero en ningún momento niega lo aseverado por los recurrentes en el sentido de que no se les permite efectuar las labores de pesca ni la circulación por los mismos, lo cual es violatorio a lo dispuesto en la parte final del último párrafo del artículo 89 de la Constitución Política, el cual textualmente dice: “... Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales”. Por su parte, el párrafo segundo del artículo 180 de nuestra Carta Magna, en sus partes conducentes, dispone: “... El Estado garantiza a estas comunidades (se refiere a las Comunidades de la Costa Atlántica) el disfrute de sus recursos naturales...”, y siendo que la fauna marítima allí existente es un recurso natural, no puede bajo ningún pretexto la Policía Nacional impedir a los habitantes de esa zona el uso y disfrute del mismo.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los Señores ADOLGAH HEBBERT, ROY ANTHONY PATTERSON, DIGMAR BENARD, NAVE INGRID CUTHBERT, JERONIMO FORBS, ARON ARCHIBOLD, MaCARVIN WILSON COLINDRES, FERNANDO SAMUEL MARTIN, ARMANDO DOUGLAS, ARLENE PERALTA DEVIS, y RODOLFO CHANG, representados por la Doctora MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON, en contra del Comisionado de la Policía Nacional para la RAAS, Douglas Zeledón, y del Jefe de Policía del Municipio de Laguna de Perlas, Capitán Marcelino Salinas, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: En informe presentado a las tres y quince minutos de la tarde del veinticinco de mayo del año dos mil uno, el comisionado Aquiles Alonso Sevilla Midence expone que la Policía Nacional con el objeto de prevenir y perseguir los delitos relacionados al tráfico de estupefaciente y proteger los recursos naturales en la zona de los cayos Miskitos creó una unidad de Policía Voluntaria subordinada a la Delegación Municipal de Laguna de Perlas conforme lo establecido en el artículo 43 de la Ley de la Policía Nacional. El artículo 52 del Reglamento a la Ley de la Policía Nacional refiriéndose a las tareas de la Policía Voluntaria en su inciso dice: “b) auxiliar a la Policía en las tareas de vigilancia, patrullaje, tareas de regulación de tránsito y en casos de desastres naturales”. Tal artículo faculta a la Policía Nacional a regular el tránsito, más aún cuando el tráfico de drogas y armas ponen en peligro la salud y la seguridad nacional la cual prima sobre cualquier otro interés y es por esa razón que considero que el presente recurso debe ser declarado sin lugar. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de septiembre del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, interpuso Recurso de Amparo el señor ORLANDO CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, casado y de este domicilio, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, de este domicilio, quien en su calidad de Ministro de Finanzas, emitió la resolución de las tres de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, en la que se le denegó la Solvencia de Revisión de un inmueble ubicado en el Barrio «Solórzano», de la Capital. Expone el recurrente que mediante Escritura Pública de Compra Venta, No. 199 del cuatro de abril de mil novecientos noventa, autorizada por el Notario Jacinto Obregón Sánchez, adquirió un inmueble propiedad de «Canal seis de Televisión» ubicado en el referido Barrio y que se encuentra Inscrita con el No. veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cinco, (23,485); Tomo No. cuatrocientos diez (410); Folio No. ochenta y cinco (85); Asiento sexto (6°), Sección de Derechos Reales, en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, la que le había sido arrendada por el Sistema Sandinista de Televisión (SSTV) desde mil novecientos ochenta y nueve y con base en la Ley No. 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones», publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 64 del treinta de marzo de mil novecientos noventa, la adquirió mediante la Escritura Pública relacionada. Que con la publicación del Decreto No. 35-91 «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Orde-

namiento Territorial» (OOT), publicado en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 175 del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, se sometió al proceso de revisión ahí establecido con el ánimo de obtener la Solvencia de Revisión correspondiente mediante la solicitud No. 10-3501-5, la que fue denegada mediante resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitida por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), fundamentada en la duda sobre su ocupación efectiva antes del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, con base en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 35-91, argumentando una contradicción entre la Constancia del Consejo Supremo Electoral y otros documentos aportados por el señor Castillo Castillo. El recurrente apeló de la anterior resolución ante el Ministro de Finanzas y en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, esa autoridad resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, expresa el recurrente que la Oficina de Ordenamiento Territorial, pudo investigar la ocupación del inmueble en las siguientes entidades: Sistema Sandinista de Televisión (SSTV), Recibo Oficial No. 11273 de pago de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de mil novecientos noventa; en la Policía Nacional del Tránsito donde aparece la Dirección domiciliar en la Licencia de conducir; en el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), con los recibos de pago; Declaraciones Juradas sobre la ocupación efectiva del inmueble antes del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa. El recurrente señala como violados los artículos 24, 27, 38, 64, 103 y 130 de la Constitución Política. Solicitó a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua admita el Recurso de Amparo y la suspensión de cualquier acto de desalojo que se pudiera ejecutar en su contra por la Procuraduría General de Justicia o del Ministerio de Finanzas, para lo cual propone como fiador a la señora Gloria María Ortega Calero y con base en el artículo 33 y 36 de la Ley de Amparo se fije el monto de la garantía. A las doce y veinticinco minutos de la tarde del doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días rindiera garantía hasta por la suma de quince mil córdobas netos (C\$ 15,000.00), para decretar la suspensión del acto. El recurrente presentó como fiador al señor José de León Gramajo y ad-

juntó escritura pública en original y fotocopia que demuestra ser persona abonada y de arraigo y mediante auto se calificó de buena la fianza propuesta por el recurrente y se elaboró la respectiva acta de Fianza. A las diez y treinta minutos de la mañana del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, dictó resolución ordenando: a) admitir el Recurso de Amparo y tener como parte al señor Orlando Castillo Castillo, mayor de edad, casado y de este domicilio a quien se le dará intervención de ley; b) poner en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; c) dar lugar a la suspensión del acto; d) dirigir oficio al Doctor Emilio Pereira Alegria; Ministro de Finanzas, previniéndole enviar el informe de ley a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días; e) remitir las diligencias del caso a la Corte Suprema de Justicia y se le previno a las partes que deben personarse ante Ella, dentro de tres días hábiles. Las partes se personaron en tiempo ante la Secretaría de este Supremo Tribunal. Mediante auto dictado por la Corte Suprema de Justicia, se ordenó tener por personados al Licenciado Orlando Castillo Castillo, quien actúa en su propio nombre y al Doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil Laboral Nacional y se les concedió intervención de ley. El Doctor Guillermo Arguello Poessy, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de Vice Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la Propiedad, rindió informe, ante este Supremo Tribunal, expresando que las consideraciones legales por las que no se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Castillo Castillo, se basan en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones», publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 64 del treinta de marzo de mil novecientos noventa y del artículo 15 del Decreto No. 35-91 «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial» (OOT), publicado en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 175 del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, ya que el recurrente no demostró de forma indubitable la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, además de existir contradicción en la documentación aportada como prueba por el recurrente ya que aportó Constancia del Consejo Supremo Electoral en que apare-

ce como dirección de su residencia, del Terraza tres cuadras abajo y una cuadra al sur que corresponde al inmueble en referencia, sin embargo según Constancia emitida por el Consejo Supremo Electoral con la misma fecha que la presentada por el señor Castillo Castillo, se certificó que habitaba en Ciudad Jardín O-16 y en Constancia extendida por el mismo Consejo Supremo el doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se confirmó el mismo domicilio de «Ciudad Jardín» para el recurrente, así como Declaraciones Juradas de los señores José Santos Cardoza Ruiz, Contador y Francisco López Espinoza, Celador, ambos ex-trabajadores del Sistema Sandinista de Televisión (SSTV), en la que declaran que el inmueble en referencia era utilizado como casa de Protocolo y estaba habitada por una misión de Cubanos que después del veinticinco de abril de mil novecientos noventa la desocupó, lo que según el funcionario recurrido llevó a la Oficina de Ordenamiento Territorial a concluir que el recurrente no cumplió con los requisitos indispensables para ser beneficiarios de la Ley No. 85 antes referida y con base en el artículo 5, del Decreto Ejecutivo 35-91 «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial», que señala: «Si la Oficina encontrara que no se llenaron tales requisitos o tuviese dudas al respecto, entonces se abstendrá de emitir dicho documento e informará al Procurador General de Justicia. En este caso el Procurador queda autorizado para iniciar las acciones judiciales a que se refiere el artículo 23 de este Decreto». Mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó agregar al expediente los escritos presentados por la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y del Doctor Guillermo Arguello Poessy, en su calidad de Vice Ministro de Finanzas de ese entonces. Pasen los autos a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución

y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra carta magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala de lo Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto dictado a las dos de la tarde del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con base en el artículo 213 Pr., ordenó al Procurador General de Justicia remitir a dicha Sala fotocopias Certificadas del Expediente Administrativo tramitado en la Oficina de Ordenamiento Territorial relativo a solicitud de Solvencia de Revisión del señor Orlando Castillo Castillo, para mejor proveer. Auto que fue notificado al señor Procurador General de Justicia, a las tres y dieciséis minutos de la tarde del diecinueve de febrero del mismo año. A las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional, presentó escrito ante esta Sala en el que informó que el Expediente Administrativo solicitado, fue minuciosamente buscado en la Procuraduría General de Justicia y en las demás Procuradurías específicas y no se encontró en sus registros, por lo que es materialmente imposible remitirlo (Folio once del Libro de la Corte Suprema de Justicia). Esta Honorable Sala de lo Constitucional considera con base en lo anteriormente expuesto y ante la imposibilidad de tener a la vista las Diligencias Administrativas del caso, que no queda más que resolver la cuestión planteada con base en el artículo 426 Pr. que señala: «Los Jueces y Tribunales, no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni denegar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito». Asimismo, el artículo 443 Pr., del

mismo cuerpo de ley, expresa: «Los Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones». Por manera que a la Honorable Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte de Justicia no le queda más que pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

III,

El recurso de Amparo fue interpuesto en contra del Doctor Emilio Pereira Alegría, en su carácter de Ministro de Finanzas de la época, por haber dictado en apelación la resolución de las tres de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, mediante la que se denegó la Solvencia de Revisión solicitada por el señor ORLANDO CASTILLO CASTILLO. Expuesto lo anterior es necesario analizar si efectivamente dicha resolución violó las disposiciones Constitucionales señaladas por el recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo y para ello se debe realizar un análisis exhaustivo de la Resolución recurrida. Dicha resolución en su parte considerativa y resolutive en síntesis expresa: que la Solvencia de Revisión le fue denegada al recurrente, por no demostrar de forma indubitable que ocupaba la vivienda objeto de revisión, al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa como lo dispone el artículo 1 de la Ley No. 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles Pertenecientes al Estado y sus Instituciones» y el artículo 15 del Decreto 35-91 de «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial» (OOT). Que en el recurso de reposición el recurrente aportó Constancia del Consejo Supremo Electoral de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta que el recurrente registró como su residencia habitual del Terraza una Cuadra abajo una Cuadra al Sur, que es la del inmueble objeto de revisión. Sin embargo en Constancia extendida por el mismo Consejo Supremo en la misma fecha que la anterior se certifica, que el recurrente habitaba en Ciudad Jardín O-16 y en Constancia extendida el doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el mismo Consejo Supremo Electoral se confirmó la misma dirección de Ciudad Jardín O-16. Asi-

mismo, existen Declaraciones Juradas de los señores José Santos Cardoza Ruiz y Francisco López Espinoza, ambos trabajadores del entonces Sistema Sandinista de Televisión (SSTV), en las que expresan que dicho inmueble era utilizado como casa de protocolo y estaba habitada por una misión de cubanos que prestaban asistencia técnica al Sistema Sandinista de Televisión quienes la desocuparon en los días posteriores al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, razón que llevó a la oficina de Ordenamiento Territorial a concluir que el recurrente no ocupaba el inmueble antes del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa como lo expresó. Que en el recurso de revisión el señor Castillo Castillo, no aportó ningún elemento nuevo de juicio ni suministró ninguna documentación que desvirtuara la resolución que dictara la Oficina de Ordenamiento Territorial y que no cumplió con algunos requisitos que exige la Ley respectiva por lo consiguiente se estará a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 35-91 que señala: « De no cumplirse con tales requisitos o si se tienen dudas al respecto no se emitirá la Solvencia de Revisión correspondiente y se informará al Procurador General de Justicia. En este caso, el Procurador queda autorizado a iniciar las acciones legales a las que se refiere el artículo 23 de este Decreto». De lo señalado anteriormente se desprende que el Doctor Emilio Pereira Alegría, en su calidad referida, emitió la resolución que originó el presente Recurso de Amparo, siguiendo el procedimiento que legalmente corresponde y en el ámbito de las facultades que le otorga el artículo 5 del Decreto No. 35-91, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno antes referido. Por otro lado, de la lectura de los presentes autos se observa que la parte recurrente hizo uso de todos los mecanismos legales que la ley pone a su disposición, como son el recurso de revisión y el recurso de apelación tal como lo expresa el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Amparo, razón por la que esta Sala considera que no se violaron disposiciones Constitucionales, por lo que no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Amparo, dejando a salvo el derecho que tienen las partes para recurrir a la vía ordinaria si lo desean.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424, 426, 436, 443 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ORLANDO CASTILLO CASTILLO, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, ambos de generales en autos y el último en su calidad de Ministro de Finanzas de la época, quien en uso de sus facultades emitió la resolución de las tres de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente del proyecto de Sentencia por cuanto: PRIMERO: El Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua (tribunal receptor), dictó auto a las diez y treinta minutos de la mañana, del diez de enero de 1995, mediante el cual emplaza a las partes (recurrente y recurrido) a estar a derecho, es decir personarse dentro del término de tres días y, en el caso del funcionario recurrido ENVIAR EL INFORME Y LAS DILIGENCIAS QUE SE HUBIEREN CREADO a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días. Auto que le fuera notificado al señor recurrido licenciado Emilio Pereira Alegria, entonces Ministro de Finanzas, y al recurrente señor Orlando Castillo Castillo, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco. Este último se personó en tiempo, al siguiente día; no obstante, por lo que hace al funcionario recurrido, presentó escrito hasta el catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, es decir dos años y siete meses después, con el agravante de NO ACOMPAÑAR LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CREADAS Y DE ENCONTRARSE EN ESE MOMENTO EL RECURSO DE AMPARO PARA ESTUDIO Y RESOLUCIÓN. Es más, esta Sala de lo Constitucional al verse imposibilitada de hacer una valoración apegada a derecho y a la Constitución Política, proveyó auto a las dos de la tarde, del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de conformidad con el artículo 213 numeral 1 Pr., de oficio y con el objeto de que la Procuraduría General de Justicia remita a esta Sala dentro de tercero día hábil la fotocopia certificada del Expediente Administrativo (N° 10-3501-5), tramitado ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), relativo a la solicitud de Solvencia del señor Orlando José Castillo Castillo (visible en el folio 25 diligencias Corte Suprema de Justicia). Sin embargo, la Procuraduría Auxiliar Constitucional se limitó a informar "...que el expediente en mención fue minuciosamente buscado en la Procuraduría General de Justicia, así como en las demás Procuradurías Específicas, no encontrándose en ninguno de nues-

tros registros. Por lo que es materialmente imposible remitirlo" (folio 11). Tales omisiones (presentar escrito el recurrido dos años y siete meses después; habiendo sido pasado a estudio y resolución el recurso; y no presentar el expediente administrativo), confirman la ininterrumpida, reiterada y continua jurisprudencia respecto a LA FALTA DE INFORME, regulada en el artículo 39 la Ley de Amparo, LEY DE RANGO CONSTITUCIONAL, que de manera expresa establece una sanción para los casos en que el funcionario recurrido no informe dentro del término de los diez días, y que literalmente dice: "Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe dará al Amparo el curso que corresponda. LA FALTA DE INFORME establece la presunción de ser cierto el acto reclamado" (1999, Sent. N° 162, del 23 de julio; Sent. N° 154, de las diez de la mañana del 2001; y 176 de la una de la tarde del 18 de octubre del 2001). Falta de Informe que constituye hecho suficiente para dar lugar al presente Recurso de Amparo, aún más cuando se comprueba que dicho acto a todas luces viola garantías Constitucionales, como es el derecho a una vivienda digna contenido en el artículo 64, y que encuentra su raíz en los artículos 5, 44 y 103 que reconoce las diferentes formas de propiedad y su función social. Esta Sala de lo Constitucional, recientemente dijo "*Al respecto y de conformidad al artículo 39, de la referencia, es importante para esta Sala de lo Constitucional, hacer notar que dicho funcionario recurrido, no sólo no se personó y rindió su informe fuera del término que para el efecto le señala la ley, sino que lo presentó cuando el presente recurso se encontraba ya en esta Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución; con el agravante de no argumentar y acompañar justificación alguna de tal retardación. Lo anterior hace presumir a esta Sala SER CIERTO LOS HECHOS EXPUESTOS por el recurrente, por lo que debe declararse con lugar el presente amparo, ...*". (Sentencia N° 107, del doce de junio del año dos mil uno). Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES) que dice: "So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, DE CONFORMIDAD CON LOS SUPUESTOS DE HECHO Y NORMATIVOS involucrados en cada caso particular, DEBIENDO ANALIZAR LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LAS PARTES EN DEFENSA de sus derechos. LOS JUECES Y

MAGISTRADOS deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales PRECEDENTES Y SÓLO PODRÁN MODIFICARLOS explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación”; cuestión que no se hace en el presente proyecto de sentencia, por cuanto se omite la falta de Informe (regulado en la Ley de Amparo) y lo expuesto por el recurrente (hechos). Efectivamente, de conformidad con los artículos 37, 39 y 78 de la Ley de Amparo, último que dice “*Los términos que establece esta Ley son improrrogables*”, artículo 7 Pr., 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo la responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DEBE TENER COMO CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y DECLARAR QUE HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE AMPARO. SEGUNDO: En el Considerando II del proyecto de sentencia se trata de justificar la falta de Informe y del envío de las diligencias administrativas solicitada por segunda vez, diciendo: “*Esta Honorable Sala de lo Constitucional considera con base en lo anteriormente expuesto y ante la imposibilidad de tener a la vista las Diligencias del caso, que no queda más que resolver la cuestión planteada con base en el artículo 426 Pr. Asimismo, el artículo 443 Pr., ... Por manera que a la Honorable Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia no le queda mas que pronunciarse sobre el Recurso interpuesto*”; creo que faltó mencionar el artículo 39 de la Ley de Amparo que dice “*Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe DARÁ AL AMPARO EL CURSO QUE CORRESPONDA...*), así como el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe a los Jueces y Magistrados excusarse de resolver alegando vacío o deficiencia de la norma; pero este no es el caso, resultando superfluo por cuanto tales disposiciones son consustanciales a todas las resoluciones que dicten los Jueces y Tribunales del país. En el caso de autos hay un hecho ineludible que es la FALTA DE INFORME, solicitado primero por el Tribunal receptor y luego por esta Sala de lo Constitucional, no teniendo por tanto el recurrente que pagar por tal omisión, negligencia o falta. Sobre este particular esta Sala de lo Constitucional invocando la Constitución Política, y haciéndole un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones ha dicho: “*Esta Sala estima que es importante*

dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn., <... Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por las violaciones de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsable ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.” (Sentencia N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). Disposición que se complementa con los artículos 151 párrafo 4, y 153 de la Constitución Política, de los cuales se desprende la Responsabilidad Objetiva de los Funcionarios Públicos; es mas el artículo 131 párrafo primero dice: “*...La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo...*”, esto es en beneficio de la colectividad y del interés social, y no de intereses particulares; asimismo ante la falta de pronunciamiento sobre un Recurso de Reposición esta Sala de lo Constitucional dijo: “*El señor recurrente no debe pagar por la negligencia del Administrador de Aduanas Guasaule, en no fallar oportunamente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Juan Antonio García Polanco, oportunamente.*” (Sentencia N° 11, de las diez de la mañana, del 24 de enero del 2001, parte final del Único Considerando). TERCERO: En el Tercer Considerando, se hace una valoración de lo dicho por el funcionario recurrido, teniendo como plena prueba la última resolución, es decir la del Recurso de Apelación, cuando como se dejó establecido el funcionario recurrido se presentó ante esta Sala de lo Constitucional dos años y siete meses después, cuando su plazo era de diez días de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Amparo; TAMPOCO ACOMPAÑÓ LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS, NI DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE SU DICHO; sin embargo en dicho Considerando III se dice: “*...para ello se debe hacer un análisis exhaustivo de la Resolución recurrida...*”; efectivamente, se TRANSCRIBE EXPRESAMENTE la resolución, sin tomar en cuenta lo dicho por el recurrente, cuando quien tiene la carga de la prueba en este caso es el funcionario recurrido por negar los hechos; Genaro Góngora Pimentel, al respecto manifiesta: “*...la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que se apoya su pretensión, porque no tiene en sus manos los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentre en*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas...” (Genáro Góngora Pimentel, Introducción al Juicio del Amparo, 6ª Ed. Porrúa, México 1997 pág. 470). A CONTINUACIÓN DE LA TRANSCRIPCIÓN, se dice en el proyecto de sentencia: “De lo señalado se desprende que el Doctor Emilio Pereira Alegría, en su calidad referida, emitió la resolución que originó el presente Recurso de Amparo, siguiendo el procedimiento que legalmente corresponde y en el ámbito de las facultades que le otorga el artículo 5 del Decreto N° 35-91, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno...”, lo cual no es así, por cuanto de la simple lectura de la resolución (folio 17 cuaderno de esta Corte Suprema de Justicia) se deduce que el Recurso de Apelación fue interpuesto el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, la resolución se dictó el veinte de octubre y se NOTIFICÓ el 16 de noviembre de dicho año, cuando de conformidad con el artículo 33 del Decreto N° 35-91, el Ministro debió resolver en el término de ocho días. Al no haberlo hecho en ese plazo se violó el derecho del recurrente a ser oído, en el sentido de que las partes no sólo tienen derecho de hacer peticiones, sino de que se les dicte resolución en los términos y plazos que la ley establece, lo cual constituye una garantía al debido proceso, recogida en los artículos 34 numerales 2, 8 y 9; y 52 de la Constitución Política, que resultaron violados (Véase sentencia 223, de la una y treinta minutos de la tarde, del dos de noviembre de 1999). Por las razones expuestas Voto porque el presente Recurso de Amparo sea declarado con lugar. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de septiembre del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Señor EUGENIO TREMINIO MATAMOROS, Alcalde de Muelle de los Bueyes, ante la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, éste interpuso Demanda por la vía Ordinaria con Acción de restitución en contra de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás Chontales, representada por su Alcalde municipal el Licenciado ROGER GARCÍA RIOS, para que mediante sentencia firme se ordene la restitución del territorio de la Comarca CAMPANA y sus comunidades aledañas y que a su vez se ordene restituir la cantidad total de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CORDOBAS (C\$ 518,000.00) que en concepto de impuestos sobre bienes inmuebles e impuestos sobre ventas y servicios ha dejado de percibir durante el tiempo de siete (7) años la Comarca CAMPANA, del Municipio de Muelle de los Bueyes, departamento de Chontales. De conformidad con el escrito de demanda referido antes, y que constituye la única diligencia en autos, presentado que fue la demanda interpuesta por el señor Alcalde de Muelle de los Bueyes, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ésta Sala procede a resolver según las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO:
UNICO

No obstante de que los hechos contenidos en la demanda del señor EUGENIO TREMINIO MATAMOROS, Alcalde municipal de Muelle de los Bueyes, departamento de Chontales, expresan en principio justa causa y razones para la reivindicación de los derechos de autonomía municipal, que en este caso corresponderían a la circunscripción municipal y comarcal de la CAMPANA, Municipio de MUELLE DE LOS BUEYES, CHONTALES, la tramitación y resolución sobre dichas demandas están fuera de la Competencia y Jurisdicción de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, de tal manera que en atención a lo ordenado en los preceptos Constitucionales 175, 176, 177 y 179 Cn, que establecen y guardan al más alto nivel normativo de nuestro Derecho Positivo, se nos presentan aspectos propios, exclusivos y generales, relacionados con la organización del territorio nacional y particularmente, sobre la autonomía municipal, reservándose esta materia con posterioridad a la presentación de la deman-

da, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, conforme la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, por lo que es ante dicha Sala que se deben tramitar las diversas causas y motivos que puedan originarse en la interacción de los diferentes municipios y entre éstos en relación a las autoridades departamentales o regionales, o bien entre el municipio y otras instancias privadas o públicas existentes en el país. Por otra parte, en respeto y obediencia al imperativo de los preceptos Constitucionales de resguardo y protección al Principio de Legalidad en el desarrollo de las funciones públicas y ejercicio de las facultades y autoridad de los organismos de la administración pública y del Estado, es necesario remitirnos a lo establecido en los artículos 183 y 130 de nuestra Constitución Política, a cuya vigencia y mandato debemos referirnos, para declarar que no correspondiendo bajo ningún concepto ni fundamento legal conocer y resolver a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre demandas del tipo de la interpuesta y referida en esta sentencia por el señor EUGENIO TREMINIO MATAMOROS, alcalde de MUELLE DE LOS BUEYES, no cabe otra cosa más que DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la misma en virtud de la falta de Jurisdicción y Competencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre esta naturaleza de demandas, quedando a salvo los derechos que la Alcaldía demandante pueda y tenga derecho a tramitar esta demanda en las instancias correspondientes de conformidad con la Ley 350 antes citada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expresadas y artículos 424, 436 y 446 del Código de Procedimiento Civil, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: SE DECLARA INADMISIBLE la Demanda que por la vía Ordinaria con acción de restitución interpuso el señor EUGENIO TREMINIO MATAMOROS, Alcalde de MUELLE DE LOS BUEYES, en contra del Licenciado ROGER GARCIA RIOS, Alcalde de SANTO TOMAS CHONTALES relacionado a la restitución del territorio de la Comarca CAMPANA.- El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: Estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia, salvo en lo concerniente a la afirmación hecha en el Considerando Unico: “...sobre la autonomía municipal, reservándose esta materia con posterioridad a la

presentación de la demanda, a la Sala de lo Contencioso Administrativo conforme la Ley 350... por lo que es ante esta Sala que se deben tramitar las diversas causas y motivos que puedan originarse en la interacción de los diferentes municipios....”, ya que al momento de interponerse el recurso, la Ley 350 no había entrado en vigencia. Siendo esta publicada 26 de julio del 2000, y entró en vigencia diez meses después de su publicación. Por lo que considero que debe ser eliminado del proyecto de sentencia la misma. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de septiembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, comparecen los señores OSCAR SALMERÓN GUTIÉRREZ, JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ MUÑOZ, NATIVIDAD MONTENEGRO LÓPEZ y AGUSTÍN CARRILLO RÍOS, quienes dijeron ser todos mayores de edad, agricultores y del domicilio de la Finca SAN ANTONIO, jurisdicción de la ciudad de León, interponiendo Recurso de Amparo contra el Comandante EDWIN CORDERO ARDILA, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional del Departamento de León, y quien es mayor de edad, militar en ejercicio y del domicilio de León, por lo siguiente: Que el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, como a las cuatro de la tarde, se presentaron a su Finca que posee, a nombre de la Comunidad Indígena de Subtiava desde el año mil novecientos ochenta y cinco, tres agentes de la Policía de León, mandados por el Co-

mandante CORDERO, con orden para que desalojaran la Finca, dándoles hasta el día lunes ocho de noviembre de ese año, porque según dijeron, esa Finca había sido devuelta a su anterior dueño FRANCISCO ARGÑAL PAPI, quien también se encontraba presente, que esa Finca se encuentra inscrita a favor de su Comunidad Indígena con el No. 18930, Asiento No. 1, Folio 300, Tomo 248 folios del 1 al 34, Tomo 249, folio 91, Tomo 250, Registro Público de León.- Que tal acto no tiene asidero jurídico alguno y que violenta los artículos 5, 27, 57, 99, 130, 158, 160, 182 y 183 Cn.- Pidieron se ordenase la suspensión del acto.

II,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal en referencia, en auto de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, admitió el presente Recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, girar oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días, rindiese informe de Ley ante la Corte Suprema de Justicia y ordenó la suspensión del acto de desalojo.- En auto posterior, dicho Tribunal de Apelaciones proveyó, mandando a remitir las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia y emplazando a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia, concurriesen ante este mismo Tribunal a hacer uso de sus derechos.-

III,

Radicados los autos ante la Corte Suprema de Justicia, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados a los señores OSCAR SALMERÓN GUTIÉRREZ, JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ NÚÑEZ, NATIVIDAD MONTENEGRO LÓPEZ y AGUSTÍN CARRILLO RÍOS, en sus propios nombres; y al señor EDWIN CORDERO ARDILA, en su carácter de Jefe Departamental de la Policía Nacional de León, a quienes se les dio la intervención de ley, y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.- Esta Sala de lo Constitucional, por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mandó tener como parte en los presentes autos al Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, Procurador General de Justicia, y nue-

vamente ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Posteriormente se personó en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, y se le dio intervención de ley, no habiendo presentado alegado alguno. Estando conclusos los autos, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En la tramitación de un Recurso de Amparo y de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, el Tribunal de Apelaciones respectiva pide a las autoridades o funcionarios recurridos, por medio de oficio, que envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio, con el que deberán remitir, en su caso, las diligencias de todo lo actuado.- Aparece formando el folio cinco de las diligencias enviadas por el Tribunal de Apelaciones, copia del oficio correspondiente, recibido en la Oficina del Jefe Departamental de la Policía Nacional de León, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El informe solicitado, e incluso prometido en su escrito de personamiento, por la parte final del artículo 39 de la Ley de Amparo, se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado.- Siendo esto así, cabe a esta Sala examinar si la actuación de la autoridad recurrida es violatoria de Principios, Garantías o Derechos Constitucionales, cuya defensa y restablecimiento es el objeto del Recurso de Amparo, cuando han sido violados en perjuicio de parte agraviada, por toda disposición, acto o resolución, y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos.- Es evidente que, al no rendir informe el Comandante CORDERO, no explicó los fundamentos legales de su actuación, por lo que no cabe más que concluir que, no siendo función propia de la Policía Nacional, si no es en auxilio judicial, conminar el desalojo de una propiedad inmueble, ha rebasado el campo de su competencia, ejerciendo funciones que sólo competen al Poder Judicial, por lo que violó la garantía Constitucional contenida en el artículo 183 Cn., que es una de las disposiciones citadas como violadas por los recurrentes, y dice: *“Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”*.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, y artículos 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO de que se ha hecho mérito, presentado por los señores OSCAR SALMERÓN GUTIÉRREZ, JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ NÚÑEZ, NATIVIDAD MONTENEGRO LÓPEZ y AGUSTÍN CARRILLO RÍOS, en contra del Comandante EDWIN CORDEIRO ARDILA, en su carácter de Jefe Departamental de la Policía Nacional de León. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de septiembre del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

El doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando en nombre y representación legal de la señora DORIS ARGÜELLO HUPER DE GURDIÁN por escrito presentado ante la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las cuatro y un minuto de la tarde del veintiuno de diciembre del año dos mil, expresó que el dieciséis de mayo de ese año su representada fue notificada por la Administradora de Aduana Central Terrestre del Informativo Aduanero que se le seguía en su contra por la supuesta defraudación aduanera en perjuicio del Fisco. Que la Administradora de Aduana Central

Terrestre por resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiuno de junio de ese año dos mil, resolvió declarar con Lugar el informativo señalado, resolución que apeló ante el Director General de Aduanas. Que el catorce de agosto de ese año después de haber rechazado el recurso de revisión el Director General de Aduanas, su representada interpuso Recurso de Apelación ante el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Que el diecisiete de octubre de ese mismo año su representada solicitó a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera que habiéndose producido el Silencio Administrativo a su favor mandara a archivar las diligencias respectivas. Expresó que el dieciocho de diciembre del año dos mil, dicha Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera notificó a su representada la resolución identificada como RESOLUCIÓN CNA-57-2000 de fecha ocho de noviembre del dos mil en la que confirma la resolución de la Dirección General de Servicios Aduaneros porque según esa resolución el recurrente no presentó la apelación conforme lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes de la Ley No. 255 «Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes» y su reglamento y no expresó agravios. La parte recurrente alega que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera representada por el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO con su resolución viola disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 183 y 130 Cn., que establecen que ningún cargo conceda a quien lo ejerce más funciones que la que le confiere la Constitución y las Leyes, ya que el artículo 82 de la Ley No. 265 ya señalada otorga el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso para pronunciarse. El recurrente solicitó la suspensión del acto reclamado por haber agotado la Vía Administrativa y adjuntó copias de los documentos relacionados así como el Testimonio de la Escritura 502 de Poder Especial.

II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de enero del año dos mil, previno al recurrente para que en el término de cinco días aclarara si comparecía en nombre de la señora Argüello o de la Compañía MERCASA, a lo que contestó el recurrente que comparecía en nombre de la señora Argüello y adjuntó nuevo Testimonio de Po-

der Especial. La Sala Civil Número Dos del Tribunal en relación por auto de las once de la mañana del nueve de febrero del año dos mil uno, mandó a rendir fianza o garantía suficiente hasta por la suma de nueve mil cuatrocientos ochenta y un córdobas con cuarenta y dos centavos (9,481.42) lo que así cumple el recurrente según recibo que rola en autos, por lo que se le dio trámite al presente recurso, dirigiendo oficio a la autoridad recurrida para lo de Ley y lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia. Se le previno a las partes para que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término de tercero día más el de la distancia. El recurrente se personó en tiempo. Asimismo el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO se personó en tiempo y presentó el Informe de Ley expresando que la investigación se basó en los artículos 19 y 20 de la Ley No. 42 «Ley Sobre Defraudación y Contrabando Aduanero» y sus Reformas y artículo 67 de la Ley No. 265 y artículo 12 y 86 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA, rebatiendo los argumentos del recurrente. Adjuntó el expediente administrativo del caso compuesto de sesenta y cuatro (64) Folios. La doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional se personó en tiempo, por lo que la Sala de lo Constitucional por auto de las dos y diez minutos de la tarde del veinticuatro de abril del corriente año dos mil uno, tuvo por personadas a las partes dándoles la intervención de ley y pasó el expediente a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en

los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma Ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

La parte recurrente ha cumplido con los aspectos formales del presente recurso en que alega que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera violó el artículo 82 de la Ley No. 265 «Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes» al haber resuelto su recurso de apelación fuera del término legal de treinta días hábiles que le establece la Ley y por lo tanto no ha cumplido con los artículos 130 y 183 Cn., que establecen que ningún cargo conceda a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes. Alega también que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera al no haber resuelto en el término legal materializó el Silencio Administrativo Positivo que se presume favorable al reclamante. Al estudiar el fondo del presente recurso nos encontramos que en el Folio 17 del Expediente Administrativo suministrado por la Autoridad recurrida se encuentra el escrito de apelación interpuesto por la señora DORIS ARGÜELLO GURDIÁN ante la Directora General de la Dirección General de Servicios Aduaneros DGA, recibido mediante el sello de dicha Institución el catorce de agosto del año dos mil, documento que asimismo rola en los Folios 18 y 19 del Cuaderno de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones. La resolución identificada como RESOLUCIÓN CNA-57-2000, emitida por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera de la República de Nicaragua, vista en el folio 13, 14 y 15 del Cuaderno de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, tiene fecha del ocho de noviembre del año dos mil, es decir muchos días después de haberse cumplido el término de treinta días hábiles que otorga el artículo 82 de la Ley No. 265 ya señalada. Con relación a la fecha de la interposición del referido escrito de apelación presentado el catorce de agosto de ese año, el término legal para resolver se venció el veintisiete de septiembre del año dos mil. Como puede verse, efectivamente dicha resolu-

ción fue emitida en forma extemporánea, es decir fuera del término que da el artículo 82 de la Ley 265 ya señalada cuya parte final señala que: «*Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante*». En la doctrina del Derecho Contencioso Administrativo esta inactividad o no cumplimiento de la Ley por parte de la Administración Pública se denomina Silencio Administrativo Positivo, constituyendo un verdadero acto administrativo, equivalente a una resolución favorable al recurrente, la que la Ley da en forma expresa, como una sanción que castiga esa inactividad administrativa, constituyendo ese Silencio, por ese mandato legal un verdadero acto administrativo expreso favorable al recurrente, teniendo efectos jurídicos. De lo anterior se desprende que al recurrente le han asistido razones legales en el presente recurso por lo que debe declararse con lugar el mismo.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, de generales en autos, en su calidad de apoderado especial de la señora DORIS ARGÜELLO HUPER DE GURDIÁN en contra de la resolución CNA-57-2000 emitida por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera de la República de Nicaragua el ocho de noviembre del año dos mil, fuera del término legal, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*